

423
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

NUEVA LEGISLACION DE LA
ADOPCION EN MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
Que para obtener el Título de :
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ENRIQUE LACROIX LUSTHOFF

México, D.F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

	PAGINA.
INTRODUCCION.....	1
CENCEPTO.....	4
CAPITULO I. LA ADOPCION. SEMBLANZA HISTORICA.....	10
A. LOS ORIGENES.....	10
A.1. GRECIA.....	12
A.2. ROMA.....	13
A.3. DERECHO GERMANICO.....	17
A.4. DERECHO EUROPEO, SIGLO XVIII.....	18
B. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION EN MEXICO.....	23
B.1. SIGLO XIX.....	23
B.2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	27
B.3. TEXTO ORIGINAL EN EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS REFORMAS.....	33
CAPITULO II. ANALISIS JURIDICO DE LA ADOPCION.....	49
A.-NATURALEZA JURIDICA.....	50
A.1. CONTRATOS.....	50
A.2. INSTITUCION.....	53
A.3. ACTO DE PODER ESTATAL.....	55
A.4. ACTO MIXTO.....	57
B.-CARACTERES.....	58
B.1. SOLEMNE.....	58
B.2. PLURILATERAL.....	60
B.3. CONSTITUTIVO.....	61
B.4. EXTINTIVO.....	64
B.5. INTERES PUBLICO.....	65
CAPITULO III. LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL.....	73
DISTRITO FEDERAL.....	73

A.-ELEMENTOS PERSONALES.....	74
B.-ELEMENTOS FORMALES.....	107
C.-EFECTOS DE LA ADOPCION.....	128
D.-EXTINCION DE LA ADOPCION.....	148
CAPITULO VI. NUEVA LEGISLACION DE LA ADOPCION EN MEXICO..	163
A.-CODIGO FAMILIAR DE HIDALGO.....	163
B.-CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.....	174
C.-PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACION DE LA ADOPCION.... EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	178
CONCLUSIONES.....	189
BIBLIOGRAFIA.....	192

INTRODUCCION.

La elaboración del presente trabajo tiene como principal objetivo proponer una nueva forma de regular la adopción en nuestro Código Civil.

Nuestra legislación vigente contempla como única forma de adopción, la llamada adopción simple o minus plena, en la que se genera única y exclusivamente una relación jurídica entre el adoptante y adoptado, naciendo de esa relación jurídica efectos muy limitados que no satisfacen los fines propios que persigue la institución.

Los fines que ha perseguido la institución de la adopción, han variado en el devenir histórico, y así como en un principio su finalidad fué eminentemente religiosa pues con ella se pretendía la continuidad del culto doméstico para aquellas familias a las que la naturaleza les había negado la posibilidad de tener descendencia, en la actualidad, la institución de la adopción se concibe inspirada en la necesidad social de otorgar a la infancia desvalida un hogar que en la mayoría de los casos sus padres les negaron.

La adopción plena ya ha sido incorporada en diversas legislaciones y es el instrumento jurídico que más se adecua a las necesidades que la institución de la

adopción exige, toda vez que con la misma se genera un verdadero vínculo paterno-filial que no tiene su origen en la consanguinidad sino en la ley.

Así pues, con la inclusión de la adopción plena en nuestra legislación vigente como única forma de regulación, pretendemos robustecer el vínculo jurídico que nace de la adopción al grado de equipararlo a la relación jurídica que se da entre padres e hijos, ya que el concepto de paternidad o maternidad no está ligado única y exclusivamente al aspecto biológico de procreación, sino que el mismo está establecido en función directa del cuidado y educación de los hijos.

ENRIQUE LACROIX LUSTHOFF.

Ciudad Universitaria, enero de 1990.

C O N C E P T O .

II. CONCEPTO.

La palabra adopción viene del latín adoptio, y --- adoptar, de adoptare, de ad a y optare, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente" (1).

"En el Derecho Romano la adopción podía ser definida por el acto por el cual un extraño se agregaba a la --- familia romana, sometiéndose a la patria potestad del padre como "filius familia", bien en sumisión inmediata (como ---- hijo), bien en sumisión mediata (como nieto)" (2).

Scaevola define la adopción como "un contrato ---- irrevocable revestido de formas solemnes, por el cual una -- persona con plena capacidad jurídica toma bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural, y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederle, si así se pacta, sin perjuicios de herederos forzosos, si los hubiere" (3).

La Siete Partidas definían a la adopción como "una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omnes ser fijos de otros, manguer no lo sean naturalmente".

"El acto de prohijar o recibir como hijo nuestro

con autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro" (4).

Los hermanos Mazeaud definen la adopción como el "acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sange, un vínculo de filiación entre dos personas".

Planiol afirma que en el Derecho Francés la adopción es un "Contrato solemne, sometido a la aprobación judicial".

"La adopción es el negocio jurídico de Derecho de Familia en cuya virtud se establece, entre adoptante y adoptado, una relación jurídica semejante a la paterno filial" (5).

En nuestra legislación la adopción se define "Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la declaración judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado" (6).

La maestra SARA MONTERO DUHALT la define: "Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad progenitor (padre o madre) e hijo" (7).

La adopción se ha considerado como una imitación a la naturaleza respondiendo al principio Justiniano de ADOPTIO IMITATUR NATURAM, siendo en base a este principio en el cual se ha desarrollado la institución de la adopción. La adopción genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación filial, cuya finalidad objetiva actual es de beneficencia, de cuidado y atención al menor que al Estado le interesa para entregar a las familias los hijos expósitos.

Como aportación al presente trabajo y para ---- concluir lo que es el concepto de adopción, propongo la siguiente definición:

LA ADOPCION ES LA RELACION PATERNO FILIAL CREADA POR EL DERECHO, QUE NO TIENE SU ORIGEN EN LA CONSANGUINIDAD.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A., México 1987, Pág. 189.

2) Valle Ponce Sergio. De la Legislación Adoptiva en Nuestra Legislación Positiva. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1970, Pág. 21.

3) Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo IV, Derecho de Familia. "INSTITUTO EDITORIAL REUS", Madrid 1944, Pág. 65.

4) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Impreso Julio Le Clere y Compañía, Madrid 1882, Pág. 92.

5) La Cruz Verdejo José Luis y Francisco de Asis Sancho Rebullida. Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de Familia, Librería Bosch. Ronda Universidad, Barcelona, Pág. 673.

6) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil Editorial Porrúa, S.A., México 1979, Pág. 652.

7) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México 1984, Pág. 320.

CAPITULO I.

LA ADOPCION

SEMBLANZA HISTORICA.

A. LOS ORIGENES.

Para la mejor comprensión de cualquier institución jurídica es de vital importancia ocuparse primeramente de sus antecedentes históricos. En efecto: los antecedentes históricos nos permiten apreciar claramente la evolución que ha experimentado la adopción a través de su desarrollo, además de ser estos los que aportan inestimables datos para proveer a su progresivo perfeccionamiento.

La adopción tiene orígenes muy remotos. "La adopción había tenido su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los Hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma" (1).

Diversos autores mencionan que en razón de su muy remota existencia, la adopción estuvo regulada en un principio desde el punto de vista religioso y posteriormente desde un punto de vista jurídico. Desde el punto de vista jurídico aunque impregnado de un gran sentido religioso, la adopción estuvo regulada en el Código de Hamurabi, dos mil años antes de Jesucristo.

La adopción en un inicio constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que

no tenían hijos naturales para que pudieran perpetuar su descendencia y asegurar de ese modo la continuidad del culto doméstico.

La maestra Sara Montero Duhalt, al hacer la referencia histórica sobre la adopción menciona: "la creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvieran la paz. Como la religión en aquellas remotas épocas era de carácter preponderantemente familiar, los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción" (2).

La adopción revistió una gran importancia en los pueblos antiguos, en los que la religión y las leyes les otorgaba a aquellas personas que no tenían heredero natural, la posibilidad de perpetuar su descendencia y de ese modo

asegurar la continuidad del culto doméstico, teniendo en consecuencia una finalidad eminentemente religiosa.

Al terminar el presente capítulo se hará un análisis de la forma en que fué variando con el paso del tiempo la finalidad de la adopción, sin dejar de tomar en cuenta que la misma siempre ha estado impregnada de un sentido ético cuando no religioso.

A.1. GRECIA.

La mayoría de los autores consultados para la elaboración del presente trabajo no hacen ninguna referencia histórica respecto de la forma en que en Grecia se dió la adopción, el maestro MANUEL F. CHAVEZ ASECIO menciona: "se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, eran las siguientes:

"a) El adoptado debía de ser hijo de padre y madre atenienses."

"b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar".

"c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.

"d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo".

"e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado".

"f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones" (3).

A.2. ROMA.

En Roma la adopción alcanzó un gran desarrollo, teniendo una doble finalidad; la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y, la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La adopción en Roma se practicó de dos formas: la adrogatio y la adoptio. En la adrogatio se trata de una persona sui juris que no estaba sometida a ninguna potestad. La adopción se refería a una persona alieni juris, es decir sometida a la potestad de otras personas.

"La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era

sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Es decir, se suponía la extinción de la familia del arrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del arrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaban al arrogante también los bienes de la familia del arrogado" (4).

Podría llamarse a la adrogatio como la adoptio plena, en la que el adoptado de una manera más completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar ----- encabezado por el pater familias adoptante, con todos los derechos por el pater familias y obligaciones de todos los que se hallaban sometidos a la potestad del jefe, adquiriendo en consecuencia, nombre, apellido, así como las costumbres familiares tomando parte en las solemnidades del culto doméstico, considerándosele agnado en el nuevo grupo de familia.

La adoptio plena sólo era posible si el adoptante era ascendiente del adoptado, por ejemplo el abuelo materno; o el abuelo paterno, después de que hubiera emancipado a su hijo y a su nieto.

La adopción originalmente en Roma se llevaba a

cabo mediante tres ventas ficticias de la persona que se iba a adoptar. Según las XII tablas vendiendo a la persona por adoptar tres veces y recuperando su patria potestad de cada venta el antiguo pater familias; después de la tercera o última venta "el adoptante reclamaba al pretor la patria --- potestad de la persona por adoptar, cuyo antiguo pater familias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como este no se defendía el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio" (5).

Mediante la adoptio se incorporaba a un sujeto alieni juris a la familia del adoptante. Se desligaba por completo de la patria potestad primitiva para quedar bajo la patria potestad del adoptante. La adopción tenía que ---- realizarse ante el magistrado, con el consentimiento del adoptante, del adoptado y por último con el consentimiento de la persona que ejercía la patria potestad sobre el --- adoptado. El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a formar parte de la nueva familia. El adoptado no podrá regresar a su familia de origen y únicamente podía reincorporarse a ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante un hijo propio, desligándose por completo de su hijo.

Bajo Justiniano se reforma totalmente el

procedimiento de la adopción por considerar que tal -----
acumulación de ficciones no era necesaria, bastando
únicamente la declaración de ambos pater familias.

Esta adopción llamada también minusplena no
desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo substraer
de la potestad del pater familias del grupo al que ---
naturalmente pertenece. Los efectos de ésta forma de ----
adopción eran únicamente patrimoniales, consistentes en el
derecho de heredar que adquiriría el adoptado con respecto al
paterfamilias adoptante.

Es importante señalar las condiciones y efectos de
la adopción en Roma:

"a) El adoptante debía tener más edad que el
adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en diez y
ocho años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la
de una plena pubertad. Para la adrogación la exigencia era
más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años
de edad.

b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la
patria potestad, por lo que sólo podían adoptar las personas
sui juris.

c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que

en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

d) La adopción entre los romanos se basaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impuberes. En cambio, se consideraba que los impotentes no debían impedirseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para engendrar era un problema que podía cesar por la acción de la naturaleza.

e) No podía adoptar quien tuviera hijos legítimos o naturales. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos naturales se practicaba respecto a ellos la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano" (6).

Tanto la adopción plena como la adopción menos plena, buscaban en el derecho Romano el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y por último y de un modo muy importante una finalidad religiosa.

A.3. DERECHO GERMANICO.

Los germanos desde tiempos muy remotos practicaron la adopción siendo su finalidad muy diferente a la finalidad con la que se dió la adopción entre otros pueblos. La finalidad de la adopción en el pueblo germano fue bélica, pues se pretendía con la misma, la ayuda a las familias en las campañas guerreras.

"Es la adoptio in hereditaem, conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de ----- Pontifices, ni la auctoritas del populus a través de los comicios, la affatomía de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la sippæ, generalmente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación" (7).

La adopción cae en desuso durante casi toda la Edad Media, ya que el derecho canónico medieval, en su afán de contrariar a los padres pecaminosos, prohibió el ----- establecimiento artificial de la patria potestad respecto de hijos propios, adulterinos o incestuosos.

A. 4. DERECHO EUROPEO. SIGLO XVIII.

Fué hasta el siglo XVIII, cuando en Europa vuelve a surgir un interés por la adopción.

En Prusia en 1794, se regula la adopción en un código llamado El Landerecht, el cual tuvo una gran importancia por tratarse de un código contemporáneo al Código Napoleónico; en aquel código se regula adopción a decir del maestro MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, de la siguiente forma:

a) La adopción se formalizaba mediante un contrato escrito formalizado por un tribunal.

b) Era un contrato solemne.

c) El adoptante debía tener cincuenta años de edad.

d) El adoptante debía carecer de descendencia.

e) El adoptante no debía estar obligado al celibato.

f) La mujer para adoptar debía tener consentimiento de su marido.

g) El adoptado mayor de catorce años debía prestar su consentimiento.

h) El adoptante en todos los casos debía obtener el consentimiento del padre o tutor.

i) El adoptado toma el nombre del adoptante.

j) Se generaban los mismos vínculos como si se tratase de padre e hijo legítimo.

A finales del siglo XVII, surge en Francia un interés especial por la adopción. La introducción de la adopción en el derecho francés se debió en primer lugar a la influencia que ejercía en la época de la Revolución Francesa las instituciones de derecho romano, y en segundo lugar y de un modo muy especial por el interés que manifestó el Primer Cónsul, quien a través de este medio, pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial, tan deseada por quien en breve habría de crear el imperio francés.

El 4 de junio de 1793, se presenta a la Asamblea un Proyecto en el que la adopción se organiza bajo las siguientes bases:

-Solo comprende a los menores.

-Es revocable llegando a la mayoría de edad y dentro del año siguiente a esta.

-Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado.

-Queda subsistente la obligación alimentaria con sus padres.

- El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante, no se extiende a ningún familiar.
- Se puede extinguir por revocación la adopción.

La elaboración de dicho proyecto se atribuye a Cambaceres, miembro informante de la comisión de legislación de la Asamblea. Es importante señalar que en dicho proyecto se aprecia una marcada tendencia de reglamentar la adopción de una manera similar a la que se conoció en el derecho romano, en la última etapa de su evolución, es decir, la adoptio plena.

"A este proyecto siguen otros dos y se llega al Código de Napoleón que reglamenta tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común. La remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc.; el Art. 345 la establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. Aquí la adopción fué autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante. Se denominó testamentaria la adopción que permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería adoptarlo.

Conviene señalar los requisitos en el Código de Napoleón, que eran los siguientes: En relación al adoptante este debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo. Como contrato solemne que era debía celebrarse ante juez de paz.

En relación a los efectos encontramos los ----- siguientes: El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante. Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos. Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aún cuando nacieren después hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes" (8).

El Código Civil francés de 1804, no hizo sino reintroducir parcialmente uno de los tipos de adopción que ya se conocían en el derecho romano, la adoptio minus plena, dejando en el olvido la adopción plena romana, reconocida y aceptada en el Código de Justiniano y propuesta por

Cambaceres en los lineamientos generales del proyecto ----
sometido a la Asamblea.

Antes de entrar al estudio de la adopción en México, debemos observar que la finalidad de la institución ha variado en el devenir histórico, toda vez que originalmente la adopción fue en favor de la familia del adoptante, para la conservación de esta y de la estirpe. Evolucionó y en la actualidad se considera como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social, en la que antes que el beneficio del adoptante se busca el beneficio moral y económico del adoptado.

B. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION EN MEXICO.

B.1. SIGLO XIX.

En el Distrito Federal, durante el siglo pasado no estuvo reglamentada la adopción a pesar de que nuestros códigos tanto el de 1870 como el de 1884, estuvieron inspirados en el Código Civil francés.

El Legislador de 1870 no tomó en consideración a la adopción pues no dió importancia a la familia, ya que la

preocupación del mismo fué proteger al individuo y no tomar en cuenta el interés social, el cual en la actualidad es y debe ser preponderantemente en cualquier ordenamiento jurídico (9).

En el Código Civil de 1870, se establecía al reglamentar al parentesco que "la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad".

El Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1884, dejó de regular la adopción seguramente con el mismo deseo de proteger al individuo sin tomar en cuenta el interés social con la amplitud necesaria (10).

El Código de 1884, en su artículo 181, reproduce lo mencionado anteriormente reconociendo únicamente el parentesco por consanguinidad y el de afinidad.

La adopción si fué regulada en los Códigos Civiles de Oaxaca 1828, de Veracruz en 1868, y Tlaxcala de 1866.

La adopción en el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1828 estuvo en términos generales regulada de la siguiente forma:

Sólo podían adoptar aquellas personas, mayores de

cincuenta años, que no tuvieran descendencia y que por lo menos tuvieran quince años más que la persona que pretendían adoptar.

Ninguna persona podía ser adoptada por más de una persona, salvo que la adopción se hiciera por marido y mujer. Los casados necesitaban la autorización de su cónyuge para adoptar.

La adopción procedía única y exclusivamente sobre mayores de edad y podía darse de dos maneras: La ordinaria y la remuneratoria.

La ordinaria procedía cuando los adoptantes se hubieren encargado del adoptado en su minoría de edad, por lo menos durante seis años ininterrumpidos.

La remuneratoria procedía cuando el adoptado hubiese salvado la vida al adoptante ya en un combate, salvándolo de un incendio o de un naufragio.

En los dos casos los adoptados si eran menores de veinticinco años necesitaban el consentimiento de su padre o de su madre o del que les sobreviviere; si el adoptado era mayor de veinticinco años, solamente estaba obligado a pedir el consejo de su padre.

La adopción daba derecho al adoptado de añadir a sus apellidos, el apellido del adoptante. El adoptado no salía de su familia de origen, y subsistía la obligación del adoptado respecto de sus padres de origen de darles alimentos. El adoptado tenía derecho a la herencia del adoptante pero no de la familia de éste último.

El Código Civil del Estado de Veracruz de 1868, legisló la adopción señalando que nunca podía perjudicar los intereses de los herederos forzosos y que debería ser registrada en la Oficina del Registro Civil e insertada en el acta correspondiente.

El Código de Procedimientos del citado Estado, reglamentó la existencia de los expedientes sobre adopción. La adopción se tramitaba ante el Juez de Primera instancia del domicilio de la persona que se trataba de adoptar y se requería el consentimiento del padre legítimo y el del adoptado. Los requisitos que se exigían eran ser varón y estar fuera de patria potestad, gozar de buena fama y tener por lo menos una diferencia de edad con el adoptado de dieciocho años.

La adopción debía ser benéfica para el adoptado, el tutor y el curador no podían adoptar hasta la mayoría de edad del adoptado.

El Código Civil de Tlaxcala de 1884 reglamentó la adopción bajo las siguientes bases: El adoptante debía ser mayor de cincuenta años tener por lo menos diez años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos. El cónyuge no podía adoptar sin el consentimiento de su consorte y nadie podía ser adoptado por más de una persona, salvo que estuviesen casados. Para la adopción de un menor de edad se requería de su consentimiento. En tratándose de un menor de edad, o un incapacitado, de la persona que ejerciera sobre él la patria postestad o tutela, la adopción se tramitaba ante el Juez de Primera instancia.

B.2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Al decir del Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, la ley Sobre Relaciones Familiares fué producto de la inquietud palpada por Venustiano Carranza en nuestro pueblo, el cual tenía grandes inclinaciones hacia la igualdad y la libertad, causas entre otras que motivaron el movimiento armado de 1910. La lucha de clases de la Revolución de 1910, trajo como resultado positivo la promulgación por parte de Venustiano Carranza de la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual se dió al margen del Código Civil de 1884, es decir, fué autónoma del Código Civil y se promulgó con el objeto de regular la familia y sus principales instituciones la Ley

Sobre Relaciones Familiares fué promulgada el día 9 de abril de 1917, y tiene un corte socialista (11).

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, introduce en México la adopción y la regla de la siguiente manera:

"Art. 220.-Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de su hijo natural.

Art. 221.-Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no este unida a otro en legitimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Art. 222.-El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este si podrá verificarlo sin el consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal.

Art. 223.-Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I. - El menor, si tuviere doce años cumplidos;

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiera persona que ejerza sobre el la patria potestad, o tutor que lo represente;

III.-El tutor del menor en caso de que este se encuentre bajo tutela.

IV.- El juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Art. 224.-Si el tutor o el Juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Art. 225.-El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades del padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, asi como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el Juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del Gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del Juez.

Art. 226.-El Juez de primera instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará ----- inmediatamente a la persona o personas que los suscriban, y, oyendo a estas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales de la persona del menor.

Art. 227.-La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos.

Con la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria.

Art. 228.-El Juez que dictare auto autorizando una adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que se conservarán en el archivo con el número que les correspondan.

Art. 229.-El menor adoptado tendrá los mismos

derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten, como si se tratara de un hijo natural.

Art. 230.-El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán, respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Art. 231.-Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción, se limitaran única y exclusivamente a la persona que la hace, y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Art. 232.-La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase. El Juez decretará que la adopción queda sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

Art. 233.-El decreto del Juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

Art. 234.- La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de primera instancia del domicilio del adoptante y se acompañará con ella los documentos exigidos para la adopción.

Art. 235.-Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

Art. 236.-Las resoluciones que dictaren los jueces aprobando una abrogación, se comunicará al Juez del Estado Civil del lugar en que aquella se dicte, para que cancele el acta de adopción".

De la transcripción de los artículos que reglamentaban la adopción en la Ley Sobre Relaciones Familiares, se desprenden los siguientes comentarios:

A.-Se contempla la llamada adopción simple, ya que la relación jurídica se limita al adoptante y adoptado.

B.-La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, es contradictoria a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima.

C.-Considera la relación nacida de la adopción semejante a la existente con un hijo natural.

D.-No hay disposición expresa que determine cual debe ser la diferencia de edades entre adoptantes y adoptados.

E.-Cualquier mayor de edad puede adoptar a cualquier menor de edad.

F.-Fue considerada la adopción como un contrato "novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble" (12).

G.-No se establece ninguna fuente de parentesco entre adoptante y adoptado.

H.-No se establece la adopción del incapacitado.

B.3. TEXTO ORIGINAL EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL Y SUS REFORMAS.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal,

recogió en sus preceptos la adopción ordinaria, reconocida y regulada en el Código Napoleón.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece una sola forma de adopción, la adopción minus plena, en la que el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante, toda vez que el parentesco que se genera con la adopción se da únicamente entre adoptante y adoptado y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar de este último quedando vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea.

La actual regulación que contiene el Código Civil vigente para el Distrito Federal, adolece de una serie de elementos que hacen que los efectos de la adopción sean muy limitados. El objeto del presente trabajo es, precisamente, el de proponer una nueva reglamentación encaminada a ampliar los efectos de la adopción, transformándola en un estado --- estable y permanente, tanto para el adoptante como para el adoptado.

La adopción esta regualda en el libro Primero (de las personas), Título Séptimo (de la paternidad y filia---ción), capítulo V (de la adopción), artículos 390 al 410 inclusive. Se inicia la normatividad con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción. Estos requisitos se establecen en relación a las circunstancias

del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.

A continuación transcribiré el texto original de los preceptos que contienen la regulación jurídica de la adopción en el Código Civil de 1928, que es el que actualmente se encuentra en vigor, haciendo mención de las reformas que han sufrido alguno de los artículos que regulan la institución objeto del presente trabajo.

"Art. 390.-Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este".

El artículo anteriormente transcrito fué reformado el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y ocho, quedando redactado de la siguiente forma:

"Art. 390.-Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a este".

Dicho artículo fué reformado una vez más el día diecisiete de marzo de 1970, para quedar redactado de la siguiente manera: (actualmente en vigor)

"Art. 390.-El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.-Que el adoptante es persona de buenas -----
costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

"Art. 391.-El marido y la mujer podrán adoptar,

cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo".

El artículo anteriormente transcrito fué reformado el día diecisiete de marzo de 1970, para quedar redactado de la siguiente manera: (actualmente en vigor)

"Art. 391.-El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

"Art. 392.-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

"Art. 393.-El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela".

"Art. 394.-El menor o el incapacitado que haya sido adoptado, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

"Art. 395.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

El artículo anteriormente transcrito fué reformado el día diecisiete de marzo de 1970, para quedar redactado de la siguiente manera: (actualmente en vigor)

"Art. 395.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndole las anotaciones ---- correspondientes al acta de adopción".

"Art. 396.-El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

"Art. 397.-Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.-El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.-El tutor del que se va adoptar.

III.-Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también necesita su consentimiento para la adopción".

El artículo anteriormente transcrito fué reformado el día diecisiete de marzo de 1970, para quedar redactado de la siguiente manera: (actualmente en vigor)

"Art. 397.-Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.-El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.-El tutor del que se va adoptar;

III.-La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para a adopción".

"Art. 398.-Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento del Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de este".

El artículo anteriormente transcrito fué reformado el diecisiete de marzo de 1970, para quedar redactado de la siguiente manera: (actualmente en vigor)

"Art. 398.-Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que

se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

"Art.399.-El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles".

"Art.400.-Tan luego como cause ejecutoria la --- resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada".

"Art.401.-El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

El artículo anteriormente transcrito fué reformado el catorce de marzo de 1973, para quedar redactado de la --- siguiente manera: (actualmente en vigor)

"Art.401.-El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

"Art.402.-Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

"Art. 403.-Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguirán por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo".

El artículo anteriormente transcrito fué reformado el diecisiete de marzo de 1970, para quedar redactado de la siguiente manera: (actualmente en vigor)

"Art. 403.-Los derechos y obligaciones que ----- resultan del parentesco natural), no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

"Art. 404.-La adopción producirá sus efectos ---- aunque sobrevengan hijos al adoptante".

"Art. 405.-La adopción puede revocarse:

I.-Cuando las dos partes convengan en ello, --- siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397;

II.-Por ingratitud del adoptado".

El artículo anteriormente transcrito fué reformado el diecisiete de marzo de 1970, para quedar redactado de la siguiente manera: (actualmente en vigor)

"Art.405.-La adopción puede revocarse:

I.-Cuando las dos partes convengan en ello, --- siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 cuando fueren de domicilio ---- conocido, y a falta de ellas, al representante del ----- Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II.-Por ingratitud del adoptado".

"Art. 406.-Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considerará ingrato el adoptado:

I.-Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.-Si el adoptado acusa judicialmente al doptante

de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o ---- descendientes;

III.-Si el adoptado rehusa dar alimentos al ---- adoptante que ha caído en pobreza".

El artículo anteriormente transcrito fué reformado el diecisiete de marzo de 1970, para quedar redactado de la siguiente manera: (actualmente en vigor)

"Art.406.-Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.-Si comete algún delito intencional contra la -- persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.-Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.-Si el adoptado rehusa dar alimentos al ---- adoptante que ha caído en pobreza".

"Art. 407.-El primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado".

"Art. 408.-El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta".

"Art. 409.-En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior".

"Art.410.-Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción".

De la transcripción hecha anteriormente de los artículos que regulan la adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se desprende que la adopción está fundamentalmente establecida como una forma de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad incapacitados. En consecuencia

podríamos decir que se trata de una institución de Interés Público, al igual que todas las instituciones de Derecho Familiar.

La adopción en México, cumple muy limitadamente con las funciones o finalidades con que debe cumplir dicha institución, la cuales podrían obtenerse satisfactoriamente con una revisión de la misma y además con la incorporación de la adopción plena, que "desconodia en nuestra legislación, responde de una manera completa a la finalidad social de otorgar una protección a la niñez desvalida y evitar las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia recurren los matrimonios sin hijos, haciendo parecer en el Registro Civil como hijos consanguíneos a criaturas abandonadas o a niños cuyas madres por diversas razones no quieren guardar" (13).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba ----
Discreisquill, S.A. Buenos Aires, Argentina. Tomo I, Pág.
499.

2) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia, Editorial
Porrúa, S. A. México 1984, Págs. 320 y 321.

3) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho.
Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa,
S.A. México 1987, Págs. 191 y 192.

4) Ibid.

5) Margadant Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano.
Editorial Esfinge, S. A. México 1977, Págs. 203 y 204.

6) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho.
Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa,
S. A. México 1987, Págs. 193 y 194.

7) Zannoni Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia.
Tomo II. Astrea Buenos Aires, Argentina, Pág. 509.

8) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho.

Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A., México 1987, Pág. 197.

9) Güitrón Fuentevilla Julián. "Derecho Familiar". Publicidad y Producciones Gama. México 1972, Pág. 106.

10) Ibidem. p.p. 108.

11) Ibidem. p.p. 116.

12) Ley Sobre Relaciones Familiares. Exposición de motivos.

13) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1979, Pág. 659.

C A P I T U L O I I .

ANALISIS JURIDICO DE LA ADOPCION.

A. NATURALEZA JURIDICA.

El presente capitulo tiene por objeto hacer un análisis del acto juridico de la adopción con la finalidad de determinar cual es la naturaleza de dicho acto.

A.1. CONTRATO.

El contrato es un acto juridico bilateral una manifestación exterior de voluntad, tendiente a la producción de efectos de derecho sancionads por la ley.

"EL CONVENIO Y EL CONTRATO. El Código Civil distingue entre convenio y contrato, pues considera a este la especie y a aquel el género: "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" (1792), y contratos son "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos" (1793) (1).

En la adopción si bien es cierto que se tiene que exteriorizar la voluntad del adoptante, la del adoptado cuando es mayor de catorce años y de quien ejerza la patria potestad sobre la persona que se va adoptar, también lo es que no basta la voluntad de las personas mencionadas para que se tenga por hecha la adopción, pues es necesaria la

aprobación judicial, que no puede ser otorgada sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción, además de que en la adopción no podría pactarse como se pacta en cualquier contrato los derechos y obligaciones de las partes, pues en la adopción las ----- consecuencias jurídicas de la misma se encuentran ---- expresamente establecidas en la ley.

En éste orden de ideas el destacado jurista RAFAEL ROJINA VILLEGAS nos dice: "En los negocios familiares falta también el concepto de causa, pues los particulares no pueden fijar a su placer los fines que habrán de alcanzar por el acto jurídico, careciendo de importancia sus propósitos individuales. El fin impuesto en el ordenamiento jurídico es superior en todo el derecho de familia y a el -- deben tender las partes al constituir la relación jurídica" (2).

En algún tiempo se consideró a la adopción como contrato y así encontramos: "Para Planiol" la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Para Bandry-Lacantineire, "es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz" Colin y Capitant sostiene que es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre

dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación" (3).

El maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS, al hablar de los actos de derecho familiar que no son contratos, citando al eminente jurista italiano ANTONIO CICU, en su obra denominada "La Filiación" concluye; "De cuanto hemos dicho resulta que si de negocios jurídicos familiares se quiere hablar la expresión debe entenderse en un sentido --- absolutamente diverso de aquel que tiene en el derecho privado, y análogo, en cambio, a aquel que el mismo tiene en el derecho público. El negocio jurídico es aquí, en efecto, acto de poder; esto es, no manifestación de voluntad libre dirigida al cuidado de un interés individual. El mismo es normalmente acto de poder público; excepcionalmente también acto de poder familiar. Por consiguiente, mientras ----- matrimonio, separación, adopción, deben ponerse junto a la legitimación por real decreto, que se manifiesta más ----- claramente como acto estatal, el reconocimiento de hijos naturales debe ponerse junto a aquellos otros casos en los que se tiene ejercicio de poder familiar mediante una manifestación de voluntad; así el consentimiento en el matrimonio y para la adopción de los ascendientes o cónyuges, en la emancipación, en el nombramiento de tutor testamentario.

Podemos, por tanto, concluir afirmando que

mientras en el derecho privado vale como principio el que toda manifestación dirigida a un propósito práctico se reconoce como eficaz para producir los efectos jurídicos que actúan y garantizan aquel propósito, en el derecho de familia vale el principio inverso: la voluntad individual, como principio, no es capaz de producir efectos jurídicos; lo es solamente en cuanto este poder le sea reconocido en determinados casos (4).

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que en la actualidad ya se abandonó totalmente la idea de que la adopción es un contrato, pues como ha quedado expresado no es suficiente la declaración de voluntad por parte de las personas que intervienen en la adopción, exigiéndose necesariamente la aprobación y regulación del Estado.

A. 2. INSTITUCION.

El concepto de adopción ha evolucionado en el devenir histórico y así como en un principio fué considerada por algunas legislaciones como un contrato, en la actualidad se ha dejado atrás ese concepto para considerar a la adopción como una institución.

Decimos que la adopción es una institución, en

primer lugar porque está establecida o fundada; en segundo lugar y como ya quedó expresado a lo largo del primer capítulo del presente trabajo, tiene un origen muy remoto, obediendo a una necesidad natural y social, aunque su finalidad haya variado en el devenir histórico; y en tercer y último lugar porque es tanto el arraigo que ha tenido en la sociedad que no es transitoria y mucho menos puede considerarse como susceptible de desaparecer al efecto de una circunstancia.

El maestro MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, nos menciona al hablar de la adopción que: "Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviniendo por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento sustancial y no meramente declarativo y de ahí se deriva su carácter de solemne" (5).

La adopción como institución adquiere cada día mayor importancia ya que mediante la misma se pretende lograr una verdadera integración del adoptado a la familia del adoptante. El destacado jurista Fernando Fueyo Laneri, en su obra DERECHO DE FAMILIA, nos define a la familia de la siguiente manera:

"La familia es el núcleo social primordial, y el más natural y antiguo de todos".

"Es una verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social".

"No sólo porque constituye el grupo natural e irreductible que tiene por especial misión asegurar la reproducción e integración de la humanidad por generaciones y siglos, sino porque en su seno se forman y desarrollan los más elevados sentimientos, tales como el de solidaridad, el de superación; allí se forjan tendencias altruistas, y otras muchas fuerzas que se requieren para la manutención saludable y próspera de la comunidad política".

"Por esta misma importancia trascendental de la familia, respecto del individuo y del propio estado, es que este ha dedicado mucha de su actividad legislativa al mantenimiento estable de la familia, creando incluso un régimen de protección a ella. La familia es, francamente, uno de los problemas del ESTADO".

Así se dice que "la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos" (6).

A. 3. ACTO DE PODER ESTATAL.

La adopción no puede ser considerada como un acto de poder estatal, porque si bien es cierto que aún cuando el derecho de familia tiene por objeto regular intereses generales, el estado no es parte en las relaciones que se crean entre adoptante y adoptado. La ingerencia estatal no significa que sea parte de las relaciones jurídicas del derecho de familia; pero si acredita el interés general que el propio estado trata de tutelar mediante un sistema imperativo en el que no cuenta la autonomía de la voluntad.

El maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS, señala que si bien es cierto que el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo paterno filial.

Debemos de concluir en base a lo antes expresado que por ningún motivo puede considerarse a la adopción como un acto de poder estatal, ya que el Estado no es quien impone a los particulares la obligación de adoptar a un

menor, sino que dicho interés surge de los particulares por motivos diversos y es cuando el Estado interviene con el objeto de autorizar si es procedente o no la adopción, teniendo como interés principal el beneficio moral y económico del adoptado.

A. 4. ACTO MIXTO.

De lo expresado anteriormente debemos de concluir que el acto jurídico de la adopción debe considerarse como un acto mixto, en el que por interés de los particulares se motiva la intervención estatal. "En efecto intervienen el, o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 397 del Código Civil deben prestar su consentimiento, y el menor si tiene más de catorce años. Pero debe obtener un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad. Por lo tanto, estimo se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas, entre adoptante y adoptado y su terminación, y "como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr de la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y

amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de ---- Portallis que fué introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza les niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado. No tiene como objeto primordial actualmente "emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante" (7).

"Los actos jurídicos mixtos son aquellos que para su constitución misma requieren la intervención de los particulares y de un funcionario del Estado, como elemento esencial para que pueda existir el acto. En la adopción tenemos siempre la concurrencia de las partes interesadas, pero, además, la necesaria intervención de un funcionario Público, sin el cual no puede celebrarse el acto jurídico" (8).

B. CARACTERES.

B. 1. SOLEMNE.

La importancia social de ciertos actos impone la - necesidad de que su exteriorización se realice con ---- determinados ritos que son condición de su existencia.

"Dícese de un contrato o instrumento que es --- auténtico y esta revestido de todas las formalidades --- establecidas por las leyes para hacerlo válido" (9).

"Solemnidad. Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto o instrumento sea válido o auténtico, y haga prueba en justicia" (10).

"Contratos solemnes por virtud de la Ley" se designa con el nombre de contratos solemnes aquellos que la ley somete a cierta formalidad que prescribe bajo pena de inexistencia del contrato. El consentimiento de las partes es necesario para la perfección de estos contratos, como de todos los otros, pero no basta: no tiene valor alguno a los ojos de la ley si no se ha manifestado en las formas prescritas por ella" (11).

La adopción en México es un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

El maestro MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, considera que los elementos solemnes en la adopción son: "el nombre del adoptante, el del menor o incapacitado y los nombres de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o tutela, o la

persona que lo hubiere acogido, o la denominación de la institución en donde se encuentre el menor; el ---- consentimiento de quienes deben otorgarlo que deberán darlo ante el juez que conozca de la adopción; y, por último, la resolución del juez de lo familiar, con lo cual la adopción queda consumada" (12).

En lo particular creemos que la solemnidad en el acto jurídico de la adopción, radica única y exclusivamente en el otorgar el consentimiento por parte de las personas que deban otorgarlo, ante el juez de lo Familiar, todos los demás requisitos señalados en el procedimiento podríamos considerarlos como elementos formales en el acto de adopción.

B. 2. PLURILATERAL.

"Los actos jurídicos familiares son aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o crear situaciones --- jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas" (13).

"Los actos jurídicos plurilaterales que regula el derecho familiar pueden subdividirse en actos bilaterales y

plurilaterales en sentido estricto, los primeros suponen la concurrencia de dos voluntades" (14).

"En los actos plurilaterales en sentido estricto concurren tres o más voluntades como sucede en el ----- reconocimiento de hijo que es mayor de catorce años y menor de veintiuno; pues para la existencia de ese acto deben manifestarse respectivamente las voluntades del que ---- reconoce, del tutor y del hijo. En la adopción tenemos ---- también un acto jurídico plurilateral por cuanto que deben - concurrir respectivamente el adoptante, los padres del adoptado, este si es mayor de catorce años, el que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar o el tutor en su caso; el Ministerio Público del lugar del domicilio del menor cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección o lo haya acogido como hijo. Además, la adopción debe ser aprobada por el juez para que surta sus efectos --- legales, en el procedimiento que al efecto fijan los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles. En este sentido estatuye el artículo 400 del Código Civil: Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada" (15).

En conclusión podríamos decir que el acto jurídico

de la adopción es plurilateral porque para la constitución de la misma se requieren más de dos voluntades.

B. 3. CONSTITUTIVO.

"En el derecho familiar las consecuencias constitutivas o de creación se presentan principalmente respecto de los estados jurídicos, que a su vez originan un conjunto de derechos y obligaciones de manera más o menos permanente.

Los principales estados jurídicos que se crean --- dentro del seno de la familia, constituyen la diversas manifestaciones del estado civil de las personas en sus distintas calidades de parientes, cónyuges o incapaces ---- sujetos a patria potestad y tutela. Por lo tanto, cada uno de los estados mencionados originará un conjunto de derechos y obligaciones según lo hemos apreciado al tratar este tema con anterioridad.

Respecto de la creación de estados jurídicos y sus consecuencias ya señaladas, conviene determinar el diverso papel que juega la voluntad y la ley respectivamente en cada una de estas situaciones jurídicas. Podemos decir en términos generales que todos los estados que regula el derecho familiar deben su origen a la ley, pero la voluntad

debe ser tomada en cuenta por la norma jurídica para atribuirle un mayor o menor alcance en la creación del estado civil de las personas.

El matrimonio, la adopción, la legitimación y reconocimiento de hijos y los regimenes patrimoniales que reconoce la ley en las relaciones de los consortes, se presentan principalmente como consecuencias de actos jurídicos que, aún cuando operan dentro de los límites de la ley, esta les atribuye un radio de acción con cierta dosis de libertad en la constitución de tales estados jurídicos" (16).

El acto jurídico de la adopción es constitutivo ya que se crea una filiación semejante a la legítima generando casi los mismos derechos y obligaciones; generándose el parentesco civil o de adopción regulado y reconocido en nuestro derecho. En los artículos 395 y 396 se mencionan los derechos y obligaciones que crea la adopción entre las partes, que son exactamente los mismos a los que se originan en una filiación legítima; pero, además, se mantienen los derechos y obligaciones que existían anteriormente por virtud de parentesco consanguíneo. En cuanto a la patria potestad el artículo 403 dispone que ésta pasa de los padres o abuelos, al adoptante.

En el parentesco por adopción, como el adoptado

asume en todo la situación jurídica de un hijo legítimo, el adoptante tiene frente a él todos los derechos y ----- obligaciones inherentes a la patria potestad, por lo tanto, ejerce un derecho de dirección mientras sea menor de edad, en su persona, conducta, patrimonio y actividad jurídica. También tiene, como en el caso de los ascendientes, el derecho de alimentos y de herencia en la sucesión legítima.

B. 4. EXTINTIVO.

La mayoría de los autores coinciden en que el acto jurídico de la adopción en ocasiones es extintivo, toda vez que en algunos casos se extingue al constituirse la adopción la patria potestad de quienes la ejercían hasta antes de la adopción.

"Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad, sobre el adoptado" (17).

"Cuando el adoptado estaba sujeto a patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se extingue para ellos la patria potestad, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple como la que regula nuestro derecho" (18).

Como consecuencia de lo dicho en el inciso que precede, al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán ---- recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado, pues en éste caso el decreto el juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta, y en caso de nulidad de la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactiva--- mente.

B. 5. INTERES PUBLICO.

Debemos entender por interés público como:

"I.-Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

II.-Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se puede clasificar en dos grandes grupos. En el primero se incluyen en las ----- pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades ----- específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tienen la

característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son ----- garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a unas se utiliza la expresión "interés público".

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es ----- protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una ---- actividad permanente de los poderes públicos dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo" (19).

"Establecida la adopción en el Código Francés con un criterio individualista y con la finalidad de que el adoptante pudiera darse un heredero, que ocupe el lugar de hijo legítimo y que lleve su apellido a fin de que no se extinguiera por falta de descendientes, a partir del año de

1923, después de que se introdujo la primera reforma en esta materia en el Código Civil francés, se vió en la adopción, el instrumento adecuado para ayuda y protección de los menores desamparados y dejó de considerarse a esta ----- institución desde el punto de vista de interés del adoptante, para tomar en cuenta principalmente el interés del adoptado. La adopción desde entonces, ha sido vista como institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez desvalida" (20).

En la actualidad el Estado tiene gran interés en que la adopción sea el instrumento idóneo para protección de menores desvalidos, para lo cual creo es necesario ----- actualizar toda la instrumentación normativa, sustancial y procesal que regula en la actualidad la adopción.

"La función del Estado con relación a la familia ha variado mucho en las distintas épocas. En algunas de ellas ha encarnado en la familia la idea del Estado, o sea, del poder supremo. En otras, aún estando separadas la familia y el Estado, ha gozado aquella de gran relieve y de amplia libertad dentro de la organización general de este.

Actualmente, en el orden de las ideas hay, frente a frente, como dice de Buen, dos concepciones acerca de la relación de la familia con el Derecho: Unos defienden el principio de la autorquía familiar, y consideran que debe

huirse de toda intromisión del Estado en la vida de la Familia y robustecer los vínculos que de ella nacen, y ampliar la esfera de sus atribuciones. Otros creen, por el contrario, que cada día ha de ampliarse más la esfera de acción del Estado, y que este ha de venir a realizar muchas de las funciones antes encomendadas a la familia, y, sobre todo, que la misión más alta, la del cuidado de los hijos, no puede dejarse en absoluto encomendada a la actuación familiar, pues el Estado tiene un interés decisivo en que sus ciudadanos futuros sean para el hombre útiles, y no tienen garantía suficiente de que, por la sola actuación de sus familiares, puedan llegar a serlo.

En el orden de las legislaciones positivas ha ganado mucho terreno en estos últimos tiempos la tendencia intervencionista, la familia ha perdido mucho de su antigua cohesión, y el Estado, que cada vez acentúa e intensifica más su acción sobre la sociedad y el Derecho privado, no se detiene ante los umbrales de la familia. Especialmente en la esfera de las relaciones paterno-familiares se ha realizado ya una evolución muy honda. El Estado tiene sometida a su alta inspección y tutela la educación y los intereses de los menores, y llega a privar del ejercicio de su autoridad a aquellos padres que abusen de la misma o no estén en condiciones de desempeñarla satisfactoriamente" (21).

"La mayor parte de los países civilizados han ----

incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ella la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado".

"Su utilidad social es indiscutible, cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, ----- favorecida por el hecho de existir muchos hogares sin descendencia propia".

"Por otra parte, al Estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez más orientando y dirigiendo las ----- relaciones particulares, a la vez que velando por el ----- bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social" (22).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1) Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México 1980, Pág. 185.

2) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1987, Pág. 108.

3) Chavez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S. A., México 1987, Pág. 219.

4) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1987, Págs. 105 y 106.

5) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 220.

6) Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Discriquill, S.A. Buenos Aires, Argentina, Pág. 499.

7) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S. A., México 1987, Pág. 221.

8) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia,. Editorial Porrúa, S. A. México 1987, Pág. 101.

9) Escriche Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Impreso Julio Le Clere y Compañía. Madrid 1882, Pág. 92.

10) Ibid.

11) Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S. A. México 1982, Pág. 188.

12) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S. A. México 1987, Pág. 222.

13) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 98.

14) Ibid.

15) Ibid.

16) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II,

Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1987,
Pág. 103.

17) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial
Porrúa, S.A. México 1979, Pág. 656.

18) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial
Porrúa, S.A. México 1984, Pág. 325.

19) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Universidad
Nacional Autónoma de México, México 1984, Pág. 167.

20) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial
Porrúa, S.A. México 1979, Pág. 657.

21) Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español, Común y
Foral. Madrid 1941, Tomo III, Págs. 443 y 444.

22) Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba.
Disquisquill, S. A. Buenos Aires, Argentina, Pág. 499.

CAPITULO III.

LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA

EL DISTRITO FEDERAL.

A. ELEMENTOS PERSONALES.

La constitución de la adopción está sometida a la observancia de determinados requisitos que señala ----- expresamente el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En el presente inciso analizaremos los elementos personales, de acuerdo con las normas adoptadas por nuestro Código Civil.

El primer elemento indispensable para el acto jurídico de la adopción, es que el adoptante sea persona física "sólo pueden adoptar personas físicas, no sólo por así expresarlo nuestro código, sino porque de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo las personas físicas son las que constituyen una familia, en relación a la cual puede generarse el parentesco" (1).

Respecto a este primer elemento personal no existe punto de discusión alguno, toda vez que sería ilógico que -- adoptara una persona moral, en virtud de que las mismas existen como una unidad orgánica resultante de una ---- colectividad organizada de personas y a los que, para la consecución de su fin durable y permanente, la ley les reconoce personalidad jurídica.

En nuestro derecho el artículo 25 del Código Civil nos menciona quienes son las personas morales:

"Art. 25.-Son personas morales:

- I. - La Nación, los Estados y los Municipios..
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III.-Las sociedades, civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. - Las sociedades cooperativas y mutualistas; y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidos por la ley.
- VII.-Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

En este orden de ideas podríamos adoptar como criterio general, que en nuestra legislación pueden adoptar todas aquellas personas a las que la ley no se les prohíba.

En nuestro Derecho pueden adoptar un hombre, una mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción, independientemente de la nacionalidad que tengan o del culto religioso que profesen, siempre y cuando reúnan los requisitos que la ley señala y que son los que a continuación analizaremos.

El artículo 390 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal dispone:

"Art. 390.-El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el --- adoptado y que acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la personas que traten de adoptar;

II.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.-Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen,

el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

De acuerdo al precepto legal antes transcrito, el primer elemento que debemos analizar es la edad del adoptante. En efecto, el primer requisito que debe cubrir el adoptante es la edad de veinticinco años.

Como ya quedó mencionado en el Capítulo I del presente trabajo, el precepto legal a que hacemos referencia ha sufrido dos modificaciones, la primera que fué hecha el 31 de marzo de 1936, en la que se modifica el texto original y en el que se señalaba como edad mínima para adoptar la de 40 años, para quedar en treinta años como edad mínima para adoptar y la segunda que fue hecha el 17 de marzo de 1970, en el que se señala como edad mínima para adoptar la de 25 años, que es la que actualmente se encuentra en vigor.

"Tenemos aquí una institución en la cual no basta la mayoría de edad para tener la capacidad necesaria para celebrar válidamente el acto. Es excepcional en todo el derecho ésta situación especialísima de la adopción, pues tanto en el derecho de las personas, en el derecho de familia y en todo el derecho civil patrimonial, basta ser mayor de edad para tener capacidad general para celebrar actos jurídicos" (2).

El maestro Manuel F. Chávez Asencio, opina: "Si para contraer matrimonio basta que se tengan catorce años para la mujer y dieciséis para el hombre, estimo que debe reducirse aún más la edad requerida para la adopción. El matrimonio tiene como uno de los fines la procreación; si puede haber procreación lícita entre menores de edad (pero mayor de catorce la mujer y mayor de diecisiete el hombre) y sí, por otro lado, se sigue pretendiendo que la adopción imita a la naturaleza, no hay razón para que en la actualidad se fije la edad de veinticinco años" (3).

En lo personal no estoy de acuerdo con el maestro Manuel F. Chávez Asencio, ya que en la actualidad considero que la madurez sentimental, intelectual y emocional se empieza a alcanzar en la mayoría de los casos después de los veinticinco años y con mayor razón tratándose de una adopción, ya que en la mayoría de los casos sobreviene no con fines meramente altruistas, sino por el contrario, la misma se da por la imposibilidad física de procreación. Si bien es cierto que el Código Civil regula la edad de catorce años en la mujer y la de dieciséis años en el hombre para contraer matrimonio, no lo hace atendiendo a la capacidad emocional o sentimental del ser humano, sino a la capacidad física para la procreación.

Considero atendiendo a las razones antes expuestas

que el Código Civil vigente para el Distrito Federal no debe sufrir ninguna modificación al respecto.

Es importante hacer mención de que el artículo 391 del Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla una excepción respecto a la edad del adoptante y es la que se desprende del texto mismo del citado precepto que a la letra dice:

"Art. 391.-El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque uno sólo de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edades de cualquiera de los adoptantes y adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

Si bien es cierto que nuestro Código Civil señala como requisito para la adopción que el adoptante tenga veinticinco años, también lo es que no existe un límite de edad para adoptar.

En mi opinión considero que no podrían o más bien no deberían adoptar personas mayores de cincuenta años, ya que no se me hace lógico suponer que personas de edad

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

avanzada puedan cumplir con los objetivos de cuidado y protección que exige la institución.

En segundo lugar debemos analizar del precepto transcrito las cualidades que el mismo exige en la persona del adoptante, para que se le pueda considerar como una persona apta para tomar en adopción a un menor de edad.

La primera cualidad es que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos. Aquí el requisito que se exige es que el adoptante tenga plena capacidad de obrar.

"La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. En principio todo sujeto tiene capacidad y sólo determinados grupos de personas a título excepcional son incapaces. Hay dos clases de capacidades; A) La de goce (aptitud de ser titular de derechos y obligaciones) y B) la de ejercicio (aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos)" (4).

En la adopción al referirse el precepto que se analiza al "pleno ejercicio de sus derechos", debemos --- entender que el adoptante deberá tener capacidad de ejercicio, es decir, existiendo capacidad de goce debe existir capacidad de ejercicio, excepto para los menores de edad y para los que sufran perturbaciones mentales o carezcan de inteligencia y que se encuentran enumerados en

el artículo 450 del Código Civil, el cual es del tenor literal siguiente:

"Art. 450.- Tiene incapacidad natural y legal:

- I. - Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Podríamos concluir diciendo que: LA REGLA ES LA -- CAPACIDAD DE EJERCICIO. No basta la denominada capacidad jurídica, por que la propia naturaleza de la adopción exige a los adoptantes obligaciones que puedan cumplir cuando se es plenamente capaz.

La segunda cualidad que el adoptante debe reunir, es a la que se refiere la fracción I del artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: "medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como

de hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar".

La referida fracción antes transcrita, hace mención a la cualidad económica que debe reunir el adoptante, se hace hincapié en esta cualidad ya que como hemos señalado a lo largo del presente trabajo, la adopción es una institución que tiene por objeto o finalidad primordial la protección de la infancia desvalida, y no sería lógico suponer que se diera en adopción a un menor o alguna persona que no tuviera los medios económicos suficientes para proporcionarle la protección debida al menor adoptado.

Considero que esta fracción tiene un profundo sentido ético basado en la obligación de alimentos. "La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia" (5).

En resumen podríamos considerar que esta cualidad, quedaría ampliamente acreditada ante el juez de lo familiar,

siempre y cuando se demostrara que el adoptante tiene medios económicos suficientes para darle al adoptado comida, vestido, habitación y educación así como la asistencia médica en caso de enfermedad, considerándose en todo momento el eminente beneficio hacia la persona del adoptado.

La tercer cualidad que el adoptante debe reunir es la referida en la fracción segunda del precepto que se analiza y que menciona "II.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse."

El análisis de dicha fracción merece un estudio minucioso ya que debemos interpretar, aunque no se mencione expresamente que dicho beneficio no debe ser única y exclusivamente desde el punto de vista económico, sino que también debe velarse el beneficio que debe aportar el adoptante al adoptado desde el punto de vista educacional, ya que va a ser en la familia de aquel, en donde se le van a inculcar los más altos sentimientos y valores humanos.

Debemos tener como concepto claro de familia: "Como organismo social que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales tales como la unión sexual, la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación. La familia no se halla regulada exclusivamente por el derecho. En ningún otro campo influyen como en este la religión, la costumbre, la moral. Antes que jurídico la familia es un

organismo ético, de la ética, en efecto, proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia apropiándose los a veces y transformándolos de este modo en preceptos jurídicos; por ello se explica el fenómeno peculiar en el derecho familiar, debe haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el derecho o es por si mismo incapaz de provocar mediante la coerción la observancia de dichos preceptos o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, a otras fuerzas que actúan en el ambiente social.

El Estado interviene para fortalecer los vínculos, para garantizar la seguridad de las relaciones, para disciplinar mejor el organismo familiar y dirigirle rectamente para la consecución de sus finalidades, sin que la ley constituya como en otras relaciones de derecho privado, la única norma reguladora" (6).

La cuarta cualidad que el adoptante debe reunir para estar en posibilidad de adoptar a un menor, es a la que se refiere la fracción III del artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice: -----
"III.-Que el adoptante es persona de buenas costumbres".

Como buenas costumbres debemos entender: "Concepto relativo a la conformidad que debe existir entre los actos

del ser humano y los principios morales. Constituye un aspecto particular de orden público impreciso que comprende la valoración fundamental de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas, los inventos y hasta las modas" (7).

El concepto de buenas costumbres considero que va íntimamente ligado con la moralidad; en la adopción esta cualidad del adoptante es en la que el juez que conozca de la adopción, debe de fijar mayor atención, a efecto de que quede debidamente acreditada la solvencia moral del adoptante y que la verdadera intención en el motivo de la adopción sea la de criar a un menor como si se tratase de un hijo propio.

La fracción que se analiza a pesar de que al señalar "buenas costumbres" trata de referirse, o más bien se refiere a todo lo que la definición antes mencionada trata de abarcar, considero que no es suficiente, ya que de un modo enunciativo pero no limitativo deberían de existir en el Código Civil prohibiciones expresas que se refirieran a personas que han cometido algún delito, que hagan uso de drogas, que tengan alguna desviación sexual o el hecho de que padezcan alguna enfermedad contagiosa o de tipo psicossomático a efecto de que a las mismas no se les de en adopción a un menor. No debemos olvidar que con la adopción

se pretende lograr una verdadera relación interpersonal entre adoptante y adoptado, en la que si bien es cierto que se presentan beneficios en favor del adoptante, especialmente por la posibilidad que surge de crear una familia de la cual carece, también lo es el hecho de que el mayor beneficio lo debe de tener el adoptado. Es una exigencia fundamental por que el adoptado debe de quedar a cubierto de peligros futuros dentro de lo que es humanamente previsible.

El tercer elemento personal que debemos analizar es la diferencia de edades que debe existir entre adoptante y adoptado.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala que la diferencia de edades que debe existir entre adoptante y adoptado debe ser de diecisiete años. La razón que tomó en cuenta el legislador para señalar como diferencia mínima de edades entre adoptante y adoptado, fué la basada en la imitación de la naturaleza, suponiendo que esa es la edad mínima que debe haber entre padre e hijos consanguíneos.

"Debemos tomar en cuenta que la adopción está destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial está la necesaria diferencia de

edad, que permita conservar la misma que la naturaleza ----
establece entre padres e hijos de matrimonio " (8).

Nuestra legislación no contempla posibilidad ----
alguna para que esa diferencia de edad pueda ser inferior a
la de diecisiete años, considerando que dicha diferencia no
debe sufrir ninguna modificación, ya que de no existir una
diferencia de edad considerable, existiría el peligro de que
se establecieran lazos afectivos de naturaleza distinta a la
paterno-filial.

Una vez hecho el análisis de los elementos ----
personales que van en relación directa con el adoptante, es
necesario hacer el estudio de las personas que, reuniendo
esos requisitos se encuentran imposibilitados para tomar en
adopción a un menor.

El artículo 393 del Código Civil vigente para el
Distrito Federal, dispone:

"Art. 393.-El tutor no puede adoptar al pupilo
sino hasta después de que haya sido aprobadas
definitivamente las cuentas de tutela".

Conforme a la redacción del artículo anteriormente
transcrito, se desprende que la prohibición del tutor para
adoptar a su pupilo, es una prohibición transitoria ya que

la misma desaparece en el momento en que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

El fundamento de esta prohibición es evitar que el tutor incumpla por medio de la adopción su obligación de rendir cuentas de su gestión.

Si tomamos en cuenta que la institución de la tutela tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad y de los menores de edad no sujetos a patria potestad, y que el tutor funge como administrador de los mismos y que como tal debe de realizar todas las actividades tendientes a que el patrimonio no sólo no disminuya, sino que se acreciente a través del buen manejo de los bienes, sería atentar en contra de los intereses de los pupilos darlos en adopción a sus tutores, ya que mediante esta institución se podrían maquinar conductas fraudulentas en perjuicio de los pupilos.

"En la reglamentación de la tutela ya hemos indicado que también se toma en cuenta la calidad moral del tutor y que desde este punto de vista el artículo 503 prohíbe ser tutores a todas aquellas personas de notoria mala conducta, a los que hubiesen sido condenados ----- anteriormente a la privación o inhabilitación de dicho cargo por delito de robo, abuso de confianza, estafa, fraude o delitos contra la honestidad. Así mismo están inhabilitados

para el cargo de tutor los que no tengan oficio o medio de vivir conocido y los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya con relación a los bienes del incapacitado. En el artículo 504 se sanciona con la pena de separación o destitución del cargo a los que se conduzcan mal en el desempeño del mismo, o los que se encuentren impedidos conforme al artículo 503 para ejercerlo a quienes no caucionen su manejo conforme a la ley o no rindan cuentas dentro del término fijado por el artículo 590. Nuevamente se confirma que el legislador se ha preocupado de la calidad moral del tutor, para privarlo del cargo cuando no sea una garantía tanto respecto a la persona como en cuanto a los bienes del incapaz" (9).

Así como existe prohibición expresa respecto a la persona del tutor, creo que se debería de regular la --- prohibición respecto del curador, ya que este podría tener alguna contraposición de intereses, especialmente la económica, en contra del pupilo.

Por otro lado se debe hacer una regulación expresa de las personas que no son aptas para recibir en adopción a un menor, ya que en este renglón se deja abierta la posibilidad de muchas personas que teniendo las cualidades personales, no son aptas para recibir en adopción a un menor, como podría ser el caso de los concubinos, y de una

manera muy especial los extranjeros a los que me referiré en seguida.

Conforme está regulada la adopción en nuestro Código Civil, no existe disposición expresa que prohíba a los extranjeros adoptar en México.

No hay ningún impedimento para que los extranjeros puedan adoptar. La Institución fue creada por el legislador en beneficio de los menores y por interés público. Al extranjero se le aplican las leyes en los mismos términos que a los nacionales. "Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la república, ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados en ella o sean transeuntes", así lo dispone el artículo 12 del Código Civil.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla de la nacionalidad mexicana, el cual transcribimos a continuación:

"Art. 30.-La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización;

A.-Son mexicanos por nacimiento:

I.-Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.-Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana.

II.-Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de guerra o mercantes.

B).-Son mexicanos por naturalización:

I. - Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Por su parte el artículo 33 de nuestra carta magna, nos señala quienes son los extranjeros:

"Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinados en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Como se desprende claramente de los artículos

anteriormente transcritos, se expresa quienes son mexicanos y la forma en la que se puede adquirir la nacionalidad ----- mexicana y por su parte por exclusión se señala quienes son extranjeros. La ley general de población regula las ----- calidades migratorias de los extranjeros en la siguiente forma:

Las calidades migratorias de los extranjeros son:

- A.-No Inmigrantes.
- B.-Inmigrantes, y
- C.-Inmigrados.

Los no inmigrantes son los que define el artículo 42 de la Ley General de Población de la siguiente forma:

"ART. 42.-No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I.-TURISTA.-Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.-TRANSMIGRANTES.-En el tránsito hacia otro país

y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III.-VISITANTES.-Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos --- produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, ----- deportivas o similares, en que podrán concederse dos ----- prórrogas más.

IV.-CONSEJERO.-Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

V.-ASILADO POLITICO.-Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en

cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho de regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI.-ESTUDIANTE.-Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

VII.-VISITANTE DISTINGUIDO.-En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá revocar esos permisos cuando lo estime pertinente.

VIII.-VISITANTES LOCALES.-Las autoridades de

Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX.-VISITANTE PROVISIONAL.-La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

ART. 43.-La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establece las leyes respectivas.

ART. 44.-Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de Inmigrado.

ART. 45.-Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al

autorizar su internación y con las disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

ART. 46.-En caso que durante la temporalidad oncedida dejare de satisfacerse la condición a que esta supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o que se le concede término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

ART. 47.-El inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación.

La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin la aplicación de los dispuesto en este artículo y el 56, a los inmigrantes que hayan solicitado su calidad de Inmigrado, mientras esta no se resuelva.

ART. 48.-Las características de inmigrante son:

I.-Rentista.-Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca su inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando a juicio de ella dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.-Inversionistas.-Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

III.-Profesional.-Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

IV.-Cargos de confianza.-Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas e instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

V.-Científico.-Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las Instituciones que estime conveniente consultar.

VI.-Técnico.-Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VIII.-Familiares.-Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

ART. 49.-La internación y permanencia en el país

de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos.

ART. 50.-Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aún cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

ART. 51.-La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

ART. 52.-Immigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

ART. 53.-Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que haya observado las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la calidad de inmigrante.

Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el reglamento su calidad de inmigrado o no se le conceda ésta, se le -----cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

ART. 54.-Para obtener la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de -----Gobernación.

ART. 55.-El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

ART. 56.-El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad -----migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años, estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de -----inmigrado, en la forma y términos que establezca el Reglamento".

Como se desprende de la lectura de los artículos anteriormente transcritos, de las calidades migratorias que existen, los únicos que tienen una verdadera intención de radicar en el país son los que tienen calidad migratoria de inmigrante y por supuesto los inmigrados. En la actualidad conforme está regulada la adopción en México, y como ha quedado expresado al principio del presente comentario, no existe prohibición alguna para que los extranjeros puedan adoptar a menores dentro de la República Mexicana, es más, no necesitan ni siquiera presentarse en nuestro país para adoptar a un menor, ya que cubriendo las cualidades que la ley exige lo pueden hacer a través de apoderado.

Es de vital importancia que se regule en nuestro país las adopciones hechas por extranjeros, toda vez que la verdadera intención con la que se adopta a un menor en la práctica se desconoce. No sabemos el paradero de nuestros menores, es factible que los mismos ya estando en territorio extranjero, estén sometidos a una especie de esclavitud, o sean adoptados para comercializar con sus órganos vitales, o puedan ser medios para cuestiones de narcotráfico, prostitución, para ser vendidos en el extranjero, como carne de cañón en posibles contiendas bélicas, experimentos científicos, etcétera. Si el motivo que lleva a la adopción, no es la de integrar al menor a la familia del adoptante, como si se tratase de un hijo propio, el destino del mismo

puede ser inimaginable y es por esa razón por la que se propone se haga una verdadera regulación al respecto; además de que, de esa forma se acabaría con el comercio de menores que en la práctica dejan importantes cantidades de dinero a los directivos de las casas de asistencia ya sean públicas o privadas.

Creemos que la adopción en México hecha por extranjeros debe estar limitada única y exclusivamente para aquellos extranjeros que tengan la calidad de inmigrante con más de tres años de estancia en el país y para los inmigrados, en los dos casos previo el permiso que otorgue la Secretaría de Gobernación, toda vez, que es sobre esta clase de extranjeros sobre los cuales el gobierno tiene un absoluto control.

Si no se puede divorciar en México cualquier extranjero ¿Por qué si permitimos que cualquier extranjero venga adoptar a nuestros nacionales?. Pueden tramitar su divorcio en México, únicamente los extranjeros que tengan las siguientes calidades migratorias: Visitantes, asilados políticos, estudiantes, visitantes distinguidos, inmigrantes e inmigrados, siempre y cuando reúnan los requisitos que nuestras leyes señalan.

Respecto a los concubinos podríamos decir que si

bien es cierto no existe prohibición expresa para que adopten a un menor, de la interpretación general que se hace respecto de la reglamentación de la adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se desprende tal --- prohibición en base al siguiente análisis:

El artículo 392 dispone:

"Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior". El artículo 391 por su lado dispone que el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Considero que debería existir una prohibición expresa para que no adopten las personas que vivan en ---- concubinato, en primer lugar por su situación no se los permite ya que la ley establece que sólo podrán adoptar dos personas cuando las mismas estén unidas en matrimonio, y en segundo lugar uno sólo de los concubinos no podría adoptar en virtud de que no se cumpliría con los fines que persigue la adopción, que es la de integrar a un menor a la familia del adoptante, que en el caso de los concubinos no está legalmente constituida.

Así mismo debería existir una prohibición para que

no adopten aquellas personas que tengan antecedentes penales.

Debería regularse expresamente la posibilidad de que puedan adoptar personas que ya tengan hijos antes de la adopción, aunque de la interpretación de la regulación --- actual podríamos concluir que no existe dicho impedimento.

"Se exigía hasta la reforma de 1970, que el adoptante no tuviera descendencia, siguiendo con la vieja -- tradición de que la adopción cumplía con la finalidad de -- "ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado", según palabras de Portallis (el filósofo de los cuatro redactores del Código Napoleón).

La cuestión del requisito de no tener descendencia ha sido un punto polémico en la doctrina y en el criterio de los legisladores. Algunas legislaciones (entre ellas el Código para el D. F. hasta antes de la reforma del 17 de enero de 1970) impedían la adopción a quienes ya tuvieran descendencia; otras señalan la prohibición en forma general pero admiten excepciones y dispensas, y otras más (la nuestra en la actualidad) no señalan el requisito para el adoptante de "no tener descendencia". El Consejo de Europa, de la Organización de las Naciones Unidas, después de la convención Europea de 1967, sobre la adopción de niños,

recomendó a las naciones evitar los sistemas prohibitivos de la adopción.

Existen dos intereses en juego en la prohibición o permiso para el que quiera adoptar de no tener descendencia: Por un lado el legítimo interés de los descendientes en la capacidad económica del progenitor y su derecho a heredar que se vería disminuido con la inclusión de uno o varios extraños aceptados como hijos por la adopción; por otro lado el interés del Estado en que los desamparados puedan ser --- protegidos a través de esta institución y el profundo sentido ético implícito en la misma, que no debe ser ---- coartado por la norma. Nuestro personal criterio se inclina por esta segunda posición: la adopción no debe establecerse sobre el criterio del interés del adoptante y de suplir la descendencia que carece sino que debe responder más al sentido altruista de quien o quienes, teniendo suficiente -- capacidad económica, desean hacer extensiva su aptitud ---- paternal protectora y afectiva a mayor número de los ---- descendientes que por la naturaleza están ya dotados. Por otro lado, existiendo en el Código la libre ----- testamentifacción, que supone la libertad de los sujetos de disponer de sus bienes para después de su muerte, esta libertad no debe coartarse en vida de los mismos" (10).

Por último deberá regularse que aquel soltero que

tenga en adopción a uno o varios menores, deberá pedir autorización judicial para casarse, a efecto de que el futuro contrayente acredite los extremos que la institución de la adopción exige para su constitución.

Para concluir el presente inciso de los elementos personales en la adopción es indispensable hacer el análisis de las personas que pueden ser adoptadas. Para ser adoptado basta únicamente tener capacidad jurídica a diferencia del adoptante que, necesita como vimos capacidad de obrar.

La regla general la da el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Se puede adoptar en términos generales a toda persona menor de edad o mayor de edad incapacitada, siempre y cuando se cumplan los ----- requisitos señalados por la ley para cada caso particular.

Puede darse en adopción a una sola persona o a una pareja unida en matrimonio a uno o varios menores o ----- incapacitados, simultánea o sucesivamente, quedando a ----- criterio del juez en cada caso en particular.

Una de las propuestas que tienen por objeto el presente trabajo, es que la adopción opere única y exclusivamente para menores de edad, toda vez que ----- considerando que en la práctica es difícil que se den adopciones de menores de más de seis años de edad, con mucho

mayor razón creo que es casi imposible que se de la adopción para mayores incapacitados.

El que la ley permita la adopción de mayores incapacitados, no implica que dicha posibilidad tenga una aplicación práctica, es más, considero que de algún modo contradice la institución de la adopción, ya que la misma ha existido en un principio como imitación a la naturaleza y posteriormente hasta hoy en día, se ha considerado como una institución cuya finalidad primordial es la protección de la infancia desvalida, en la que se ven beneficiados en la mayoría de los casos, hogares sin descendencia propia, pero indiscutiblemente, el mayor beneficio lo reporta la persona del adoptado, debiendo protegerse a los mayores incapacitados por medio de la institución de la tutela.

Por último coincido con la opinión del maestro Ignacio Galindo Garfias, que nos comenta refiriéndose a la adopción lo siguiente: "Debe tenerse en cuenta en su reglamentación, el punto de vista no sólo moral y social, sino la opinión del médico que debe ser tomada en cuenta, antes de cualquier adopción, para conocer las taras orgánicas del futuro adoptado, y para determinar sus inclinaciones psicológicas, a fin de aconsejar o desaconsejar la adopción o instruir a los adoptantes sobre la conducta que deben observar en sus relaciones con el adoptado" (11).

B. ELEMENTOS FORMALES.

Al hacer el análisis jurídico de la adopción ---- mencionamos que los actos jurídicos familiares son aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas; concluimos que el acto jurídico de la adopción, es un acto jurídico plurilateral, por cuanto que deben concurrir el adoptante, los padres del adoptado, el adoptado si es mayor de catorce años, el que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar o el tutor en su caso, el Ministerio Público del lugar del domicilio del menor cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta protección o le haya acogido como hijo. Además, señalamos que, la adopción debe ser aprobada por el Juez para que surta sus efectos legales en el procedimiento que al efecto fijan los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, etcétera.

En la adopción son varios los elementos formales que son indispensables para el perfeccionamiento del acto jurídico, como son la tramitación de un expediente judicial;

la emisión de una serie de consentimientos y la intervención de los Jueces de lo Familiar y del Registro Civil.

El primer elemento formal al que nos referiremos es el que se desprende de la lectura del artículo 399 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dispone:

"ART. 399.-El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles".

En efecto, el procedimiento de la adopción en nuestra legislación se encuentra regulado en los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles, Título Décimo Quinto, de la Jurisdicción Voluntaria, Capítulo IV, Adopción.

La adopción en México se tramita en vía de jurisdicción voluntaria. "El artículo 893 establece que la "jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Se reconoce el principio doctrinal de que el Juez no resuelve controversia entre partes sino que interviene a solicitud de un interesado; en otras palabras, que el órgano jurisdiccional no realiza actos de jurisdicción pues no hay

controversia entre partes. La ausencia de partes es, para Chiovenda, lo que caracteriza la jurisdicción voluntaria" (12).

Si bien, es cierto que de algún modo, la enunciación del concepto de jurisdicción coincide con la función que en este orden ejerce el órgano jurisdiccional respecto a que no existe litigio, también es muy cierto, que tal concepto no comprende en su totalidad el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, al no enunciar que ésta, también se ejerce por auxiliares, como son los notarios, registradores, jueces de Registro Civil, etcétera.

En la doctrina moderna, convienen los tratadistas en señalar que en la jurisdicción voluntaria, el concepto de partes es sustituido por los del solicitante o interesado, se sustituye también el concepto de demanda por el de solicitud; y el proceso, litigio o pleito por actos consensuales.

Si se llega adoptar esta terminología, que se afirma ser la más adecuada técnicamente es dado el convencimiento a que se ha llegado respecto de que en la actividad desarrollada conjuntamente por los solicitantes, no se busca, como en la contenciosa, la realización del derecho objetivo a través de la sentencia por una de las partes, sino una actuación del órgano a efecto de que

constate, integre, certifique, sancione legítimamente y a veces cree el fin propuesto por los solicitantes y, así, éste tenga validez, o bien se haga constar el acto que ejecutan.

De lo anteriormente expuesto los tratadistas llegan a la conclusión, de que la jurisdicción voluntaria es la actividad ejecutiva, que se realiza por órganos judiciales o no judiciales, que sirve para tutelar el orden jurídico a través de la constitución, integración, rectificación, ratificación, sanción, certificación de documentos, estados y relaciones jurídicas (13).

En el capítulo primero del título décimo quinto se contienen las disposiciones generales de la jurisdicción voluntaria, que son aplicables a la adopción en forma general y están señaladas en los artículos 893 al 901 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"ART. 893.-La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse

en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

ART. 874.-Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan, por tres días, las actuaciones en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

ART. 875.-Se oirá precisamente al Ministerio ----
Público:

I.-Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

II.-Cuando se refiere a la persona, o bienes de menores o incapacitados.

III.-Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.-Cuando lo dispusieren las leyes.

ART. 876.-Si a la solicitud presentada se opusiere parte legítima, el negocio se continuará conforme al procedimiento contencioso, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

ART. 897.-El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrará que cambiaron las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción.

ART. 898.-Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a la formación.

ART. 899.-La substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias.

ART. 900.-Toda cuestión que surga en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes, y haya de resolverse en juicio contradictorio se substanciará en la

forma determinada para los incidentes, a no ser que la ley dispusiere otra cosa.

ART. 901.-En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de lo familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil".

La vía fijada en el Código de Procedimientos Civiles, para el trámite de adopción, que es el de jurisdicción voluntaria, considero que es el correcto, ya que sería imposible considerar la constitución de la adopción mediante la tramitación de un procedimiento contencioso, toda vez que como ha quedado expresado a lo largo del presente trabajo, la institución de la adopción se ha entendido como una posibilidad de realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y como un cause para la sociabilización de niños abandonados, y no como una institución en la que los menores sean el botín de guerra para que sean exigidos en pleito o impuestos por el Estado a familias que no los desean.

En nuestra legislación el procedimiento especial para la adopción se encuentra regulado en los artículos del 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles, los que --- establecen:

"ART. 923.-El que pretenda adoptar, deberá

acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestarse el nombre y edad del menor incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses, para los mismos efectos.

ART. 924.-Rendidas las justificaciones que se

exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".

Los artículos 925 y 926 hablan de la revocación y de la impugnación de la adopción los que analizaremos más adelante en este mismo capítulo.

En nuestra legislación el *modus procedendi* parte de una petición del que pretende adoptar, quien tiene el deber de acreditar: que es mayor de 25 años y que tiene, por lo menos, 17 años más de edad que la persona que trata de adoptar, que está libre de matrimonio, que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de las personas que trata de adoptarse; que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar y que el adoptante es persona de buenas costumbres.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o las personas o institución pública que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública el

adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono.

El segundo elemento formal que debemos analizar es el consentimiento de las personas que tienen que otorgarlo y a los cuales nos referiremos en seguida.

El consentimiento es un elemento esencial en la constitución de la adopción.

El consentimiento en términos generales "consiste en el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan una manifestación exterior" (14).

Al analizar la naturaleza jurídica de la adopción, manifestamos que la misma era un acto jurídico mixto en virtud de que para su constitución se requiere además del consentimiento de los particulares que intervienen en su constitución, la intervención de un funcionario público, que en el caso de la adopción es el Juez de lo Familiar. El consentimiento al que nos referiremos en este punto es el que se refiere a los particulares; el artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone:

"ART. 397.-Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.-El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.-El tutor del que se va adoptar;

III.-La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción".

La fracción primera del artículo antes transcrito menciona que deberá consentir en la adopción el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar. Respecto a esta primera fracción es importante hacer notar la gran contradicción que encierra la misma en relación a los principios generales del Derecho Familiar, en base al análisis que enseguida expondré:

En primer lugar coincide con el maestro Rafael Rojina Villegas que comenta que "todos los derechos ----- familiares que no tienen carácter patrimonial son intransmisibles en virtud de que se concede en consideración a la persona del titular o a la especial relación jurídica que se constituye" (15).

"En los derechos inherentes a la patria potestad, a la tutela o el parentesco, existen las dos circunstancias antes indicadas, es decir se conceden tanto en consideración a la persona del titular, como atendiendo a la naturaleza misma de la relación jurídica de potestad, de tutela o de parentesco. Por consiguiente, son también derechos intransmisibles. Además, el carácter de interés público que existe en todos ellos nos lleva a la misma conclusión" (16).

En efecto al otorgar el consentimiento quien ejerza la patria potestad para dar en adopción a un menor, estamos hablando de la transmisión de un derecho ----- intransmisible e irrenunciable.

Considero que esta excepción a la regla general, aunque parezca una contradicción, es un mal necesario que nuestro legislador tuvo que tomar en cuenta al regular la adopción, ya que en nuestro país son innumerables los casos en los que padres de familias muy numerosas tienen que dar

en adopción a uno o dos de sus hijos no tanto por querer hacerlo, sino por el contrario es tan precario el nivel de vida que de no hacerlo podría estar en peligro la integridad física del menor. En estos casos el Juez que conozca de la adopción debe tener especial cuidado en que en realidad no exista la posibilidad de atender a un menor y que la adopción en realidad va a ser en beneficio del menor y no un repudio al menor por parte de los progenitores que no lo quieran. El juzgador debe tener una facultad discrecional amplísima a efecto de poder detectar en estos casos cual es el motivo por el que se da en adopción a un menor que se encuentre sujeto a patria potestad.

La segunda fracción se refiere a aquellos menores o mayores incapacitados que se encuentren bajo tutela, en los cuales el tutor tiene que otorgar su consentimiento.

En este caso el juzgador deberá cercionarse de que en realidad la adopción es benéfica para el adoptado y que el motivo de la misma es la de integrar al adoptado a la familia del adoptante. El artículo 606 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone:

"ART. 606.-La tutela se extingue:

I.-Por la muerte del pupilo o por que desaparezca su incapacidad.

II.-Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción".

De la lectura de la fracción II del precepto antes transcrito se desprende claramente que una de las formas de extinguirse la tutela es mediante la adopción. En efecto, si el pupilo es adoptado, el tutor participa en la adopción al otorgar su consentimiento, rinde cuentas y entrega los bienes al adoptante, concluyendo la tutela para el adoptado.

Al principio del análisis de la fracción II del artículo 397 del Código Civil, manifesté que el juzgador deberá cerciorarse de que en realidad la adopción es benéfica para el adoptado y que el motivo de la misma es el de integrar al adoptado a la familia del adoptante, por que si bien es cierto que, como ya ha quedado manifestado que en la reglamentación de la tutela también se toma en cuenta la calidad moral del tutor y que desde ese punto de vista el artículo 503 prohíbe ser tutores a todas aquellas personas de notoria mala conducta, también lo es que en los casos en que determinados menores se encuentren bajo tutela, los tutores de éstos podrían darlos en adopción a conocidos de éste, con el fin de que la rendición de cuentas fuera otorgada en perjuicio del menor.

La fracción III del artículo 397 del Código Civil

vigente para el Distrito Federal, menciona que deberán consentir en la adopción la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; y la fracción IV por su lado indica que deberá consentir en la adopción, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

"Para el caso de abandonados o expósitos y también para el caso de hijos de padres desconocidos se requerirá el consentimiento de la persona que hubiere acogido durante seis meses al que pretende ser adoptado, o del Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado. A diferencia de los casos anteriores, el Juez tiene facultades decisorias, pues el artículo 398 del Código Civil previene que cuando se opongan a la adopción deberán expresar la causa en que se funden, que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

Se requiere, además la constancia que expida la persona que lo hubiere acogido o la institución pública, del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, Fracción IV, del Código Civil. Es decir, para la adopción de abandonados o expósitos o hijos de padres desconocidos se necesita un requisito adicional, pues tiene

que hacerse concordar la adopción con la pérdida de patria potestad, que ocurre sólo seis meses después del abandono o exposición que el padre o la madre hubieren hecho de su hijo" (17).

El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en sus tres últimos párrafos se refiere a los niños abandonados o expósitos y las formalidades que se deben reunir par estos casos.

"Cuando el menor hubiere sido acogido por una ---- institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, Fracción IV, del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de seis -- meses para los mismos efectos".

El último párrafo del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que si el menor que

se va adoptar tiene más de catorce años también se necesita su consentimiento para la adopción. Es lógico que dada la trascendencia que para el adoptado representa su nueva vinculación parental, se oiga su parecer al respecto. Considero que dicho consentimiento es un elemento --- indispensable para el acto jurídico de la adopción y no debe considerarse como un mero punto de vista del adoptado, ya que si éste no está de acuerdo no es susceptible se ---- constituya la adopción.

Tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes para el Distrito Federal, no señalan la forma en que debe ser otorgado el consentimiento en el acto jurídico de la adopción, considero que el mismo debe ser otorgado personalmente y no por medio de apoderado, mediante comparecencia personalísima ante el Juez que conozca de la adopción.

Otro elemento formal indispensable para la constitución definitiva de la adopción nos lo indica el artículo 400 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"ART. 400.-Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

"En este caso la resolución judicial es constitutiva de derechos puesto que, si el Juez no autoriza la adopción, la misma no puede surtir efectos legales. Es más, esa sentencia surte efectos erga omnes, desde el momento de su inscripción en el Registro Civil" (18).

La doctrina ha discutido la naturaleza de la inscripción en la adopción. Hay quienes sostienen que la inscripción tiene efectos constitutivos; pero la mayoría de los autores consideran que sólo produce efectos declarativos, ya que la inscripción o registro carece de trascendencia respecto de la eficacia de la adopción, que sigue existiendo extra registralmente.

Considero que la inscripción es un acto meramente formal que no afecta la existencia del acto jurídico de la adopción ya que este queda perfeccionado por la aprobación judicial.

El artículo 401 del Código de Procedimientos Civiles señala que:

"ART. 401.-El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del --

Registro Civil del lugar para que levante el acta --- correspondiente".

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fé pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas, nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

Los artículos del 84 al 87 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, regulan el último elemento formal que requiere el acto jurídico de la adopción y que es el levantar el acta de la misma y a partir de ese momento es en opinión del maestro José Becerra Bautista cuando produce efectos erga omnes.

"ART. 84.-Dictada la resolución judicial defini-

tiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

ART. 85.-La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

ART. 86.-El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo ---- consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

ART. 87.-Extendida el acta de adopción se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción".

La intervención de la autoridad judicial es un requisito exigido en la mayoría de las legislaciones, sin duda por el interés público que concurre en la adopción.

El Juez competente para el trámite de una adopción es el Juez de lo Familiar, su competencia está regulada en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en los preceptos que a continuación transcribo:

"ART. 55.-Habrá en el Distrito Federal el número de Juzgados de lo Familiar que el Tribunal pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita".

"ART. 58.-Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.-De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.

II.-De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva..."

B. EFECTOS DE LA ADOPCION.

La regulación actual de la adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, adolece de una reglamentación que sea acorde con las verdaderas finalidades que se persiguen mediante la institución de la adopción. En efecto, las consecuencias que nacen de la adopción son muy limitadas ya que como veremos a lo largo del presente inciso, los efectos se limitan única y exclusivamente entre adoptante y adoptado, quedando este último como un verdadero extraño en relación a la familia del adoptante.

A lo largo del presente trabajo hemos manifestado que mediante la institución de la adopción se pretende una verdadera integración del menor a la familia del adoptante, lo que no se logra en nuestra legislación, toda vez que la misma contempla única y exclusivamente la adopción simple o minus plena, ya que quedan vigentes todos los derechos y obligaciones con la familia de origen del adoptado, excepto la patria potestad que se transfiere al adoptante.

La adopción plena, considero que es el instrumento adecuado para que por medio del mismo se integre un menor desamparado a la familia de quien este dispuesto a quererlo y criarlo como si se tratase de un hijo propio, y a su vez

el instrumento jurídico que da mayor seguridad a las personas que pretenden adoptar, ya que con la misma se rompen todos los vínculos de parentesco con la familia de origen del adoptado, se da con la misma una verdadera relación paterno filial creada por el derecho.

El presente trabajo, tiene por objeto proponer una nueva regulación de la adopción en México, que sea congruente con las finalidades que persigue la institución, y al mismo tiempo evitar todas aquellas situaciones que sean contrarias al fin tan noble que persigue la adopción. Considero de vital importancia se regule en nuestro país la adopción plena, con el objeto de que mediante la misma queden perfectamente bien adecuadas las necesidades que la institución exige.

A continuación haremos un análisis de los efectos que nacen del acto jurídico de la adopción, conforme se encuentra actualmente regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, mencionando al mismo tiempo las reformas que según nuestro criterio debe de sufrir la legislación positiva a efecto de que las consecuencias que - surgan del acto jurídico sean exactamente las mismas que se dan entre padres e hijos.

Los artículos del Código Civil vigente para el

Distrito Federal, que hacen surgir los principales efectos de la adopción son los que a continuación transcribo:

"ART. 395.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

ART. 396.-El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

"ART. 402.-Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

ART. 403.-Los derechos y obligaciones que resultan el parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de

los progenitores del adoptado, por que entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

El primer efecto de la adopción que analizaremos es el parentesco.

El parentesco es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad y la adopción (19).

El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.

El parentesco por afinidad es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. El parentesco por afinidad lo define el artículo 294 del Código Civil, de la siguiente manera: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

El parentesco civil es el que se establece en relación de la adopción. El parentesco civil lo define el artículo 295 del Código Civil de la siguiente manera: "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado".

De la lectura del precepto antes mencionado se desprende que el parentesco que se origina por virtud del acto jurídico de la adopción, sólo se dá entre adoptante y adoptado. No surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante.

"El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".

"En el parentesco la situación estable que se crea entre los diferentes sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos permanentes".

De instituirse en nuestra legislación la adopción plena, el adoptado ingresaría a la familia del adoptante, naciendo vínculos de parentesco no sólo respecto del adoptante, sino también de los parientes consanguíneos del adoptante como acontece en la filiación consanguínea.

Si la finalidad de la adopción es la de integrar plenamente al menor a la familia del adoptante, ¿Por que única y exclusivamente limitamos la relación jurídica al adoptante y adoptado?. Las relaciones familiares no se limitan única y exclusivamente a padres e hijos, sino que las mismas se dan entre abuelos, padres, tíos, sobrinos, hermanos, primos, etcétera. La legislación actual debe modificarse a efecto de que el adoptado se integre ----- plenamente al entorno familiar y social del adoptante, procurando de ese modo un desarrollo integral en la personalidad del menor adoptado.

Hasta aquí hemos analizado la relación de parentesco que nace del acto jurídico de la adopción entre adoptante y adoptado. Ahora tenemos que ocuparnos de la relación de parentesco del adoptado con su familia de origen. ¿Que pasa con ella?.

El artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

"ART. 403.-Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante..."

En nuestro derecho quedan vigentes todos los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco por consanguinidad que fundamentalmente son los siguientes:

- 1.-Derecho y obligación de alimentos.
- 2.-Derecho de heredar en la sucesión legítima.
- 3.-Crea determinadas incapacidades en el matrimonio.
- 4.-Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

De los derechos y obligaciones que acabamos de enunciar y según lo dispone el artículo 403 del Código Civil, el único que se transfiere al adoptante es la patria potestad.

"La patria potestad toma su origen en la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya sea trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos fuera de él o hijos adoptivos.

La patria potestad es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones, surgía legalmente sólo dentro de la familia

legítima; no se establecía respecto de los hijos naturales. En nuestro Código Civil, la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno-filial. En esta manera la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos no dependa de la existencia del vínculo ---- matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

El cuidado y protección de los menores, que corresponde desempeñar en manera original y por decirlo así natural, al padre y a la madre atribuye un complejo de facultades y derechos a los progenitores para que en el ejercicio de esa autoridad, puedan cumplir esa función ético social que actualmente es la razón que funda la autoridad paterna.

En este sentido, el concepto de patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad" (20).

El artículo 419 del Código Civil, otorga el derecho al ejercicio de la patria potestad en favor del adoptante.

"ART. 419.-La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

El hecho de que en nuestra legislación no se extingan los derechos, y obligaciones que resultan del parentesco natural, provoca que la institución de la adopción no cumpla con la finalidad que persigue la misma, ya que si se dejan vivos determinados vínculos con la familia natural del adoptado no permite una verdadera integración con la familia del adoptante, en consecuencia considero que dichos vínculos deben desaparecer totalmente, excepto los impedimentos de matrimonio que veremos más adelante.

El artículo 395 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone:

"ART. 395.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

Los principales derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona de los hijos, va en relación directa del cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo.

La patria potestad produce los siguientes efectos:

a).-Impone a los ascendientes que la ejerzan el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna.

"La obligación alimenticia que deben cumplir en primer lugar los padres respecto de los hijos, no es específica de la patria potestad; tiene su fuente en el parentesco, puesto que no desaparece con la mayoría de edad del hijo. La obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos y el deber de estos últimos de proporcionárselos a sus padres, es una parte integrante del deber de criar al hijo menor, mientras permanece en la patria potestad; pero la obligación alimenticia subsiste, aunque se acabe la patria potestad, cualesquiera que sea la edad del hijo, sin otro límite que la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

Sin embargo, siendo la filiación el nexo más fuerte del parentesco y atendiendo a la función esencial de

la patria potestad que consiste en el cuidado y formación del hijo menor de edad no emancipado, este deber de proporcionarle alimentos tiene caracteres más apremiantes y ostensibles respecto de los ascendientes que ejercen la patria potestad, por la naturaleza misma de la función, en la que coinciden como ya se ha dicho el interés del grupo familiar y el interés estatal" (21).

En nuestro derecho los artículos 307 y 308 del Código Civil, definen claramente el concepto de alimentos:

"ART. 307.-El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ART.308.-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

b).-La obligación de educarlos convenientemente.

c).-La facultad de corregir y castigar mesuradamente a sus hijos.

"De la obligación y corrección del hijo se desprende la responsabilidad en que incurren las personas que ejercen sobre él la patria potestad, por los daños y perjuicios causados por los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos; si esos daños se han causado por falta de adecuada vigilancia de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona del hijo que se encuentra bajo su custodia, aún cuando el hecho dañoso haya ocurrido fuera de su presencia (Artículo 1919 y 1922 del Código Civil)".

d).-La de representar legítimamente a los menores.

"ART. 425.-Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

e).-El domicilio de los menores no emancipados sujetos a patria potestad es el que dispone la fracción I del Artículo 31 del Código Civil.

"ART. 31.-Se reputa domicilio legal:

I.-Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad este sujeto".

Todos los derechos y obligaciones que acabamos de enunciar de un modo general, son los principales derechos y obligaciones que tiene un padre respecto de la persona de sus hijos.

Los derechos y obligaciones que tiene un padre respecto de los bienes de los hijos se encuentran regulados en los artículos del 425 al 442 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los que en términos generales establecen lo que a continuación menciono. La propiedad, la administración y el usufructo de los bienes que el menor ha adquirido con su trabajo corresponden íntegramente al hijo. Respecto de los bienes que el hijo ha adquirido por cualquier otro título, quienes ejercen la patria potestad, tienen la administración de los bienes del menor y el derecho a percibir el 50% del usufructo de los bienes del hijo.

Las personas que ejercen la patria potestad, no pueden gravar en manera alguna los bienes inmuebles y los muebles preciosos que corresponden al hijo, sin previa autorización del Juez de lo Familiar, ante quien debe

probarse absoluta necesidad o evidente beneficio para otorgar esa autorización.

Tampoco pueden quienes ejercen la patria potestad:

a).-Celebrar contrato de arrendamiento por más de cinco años o recibir renta anticipada por más de dos años.

b).-Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta.

c).-Hacer donación de los bienes de los hijos; y

d).-Renunciar a los derechos de éstos.

Quienes ejercen la patria potestad al cesar en el desempeño de su cargo, están obligados dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

El segundo párrafo del artículo 395 del Código Civil dispone:

"El adoptante podrá darle el nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

"El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronimico pertenece a una familia, y por lo tanto no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo. Desde este punto de vista podría tratarse de un derecho que sobreviene a la persona, pero esta supervinencia no está en función de la misma, sino de la familia, por cuanto que ésta existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros. Es por esto que el nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia" (22).

Considero que el precepto que se analiza debe ser reformado para que el mismo quede regulado de otra forma, ya que de su regulación actual se desprende que queda a criterio del adoptante el ponerle o no su nombre al adoptado.

Si la principal finalidad que se pretende mediante

la institución de la adopción es la de integrar plenamente al adoptado a la familia del adoptante, vamos modificando nuestra legislación a efecto de que sea imperativo el cambio del nombre en la persona del adoptado, a efecto que desde el nombre se de una plena integración familiar con el adoptante y su familia consanguínea.

Otro efecto que surge de la adopción es el que se refiere a los impedimentos para contraer matrimonio.

De la lectura del artículo 402 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se desprende un impedimento para contraer matrimonio y así el artículo 157 del Código Civil dispone:

"ART. 157.-El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

"La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse válidamente. Se prohíbe a los Jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio en estas condiciones.

A estas prohibiciones, se le denominan impedimento para el matrimonio; y son de dos especies:

A).-Impedimentos dirimentes. Si la violación de la prohibición produce la nulidad del matrimonio (o su existencia), y

B).-Impedimentos impeditivos. La transgresión de la prohibición establecida, no invalida el matrimonio, sólo produce su ilicitud; pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables al Juez del Registro Civil que autorizó un matrimonio vedado por la ley" (23).

En la adopción el impedimento que se genera es dirimente, toda vez que si se celebra matrimonio entre --- adoptante y adoptado o entre aquel y los descendientes del adoptado, existiendo el vínculo jurídico de la adopción, traería aparejada la nulidad absoluta.

De reformarse el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la regulación de la adopción plena, los impedimentos para contraer matrimonio serían los mismos que existen para los consanguíneos ya que el adoptado entraría a la familia del adoptante y respecto de su familia de origen los impedimentos de consanguinidad permanecerían.

El artículo 156 Fracción III del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone:

"ART. 156.-Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:...

III.-El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende sólo a tios y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa".

Se tiene que equiparar al hijo adoptivo en todas las consecuencias jurídicas que se dan en la relación paterno filial consanguínea.

Los artículos que a continuación transcribiremos dan las reglas en la sucesión entre adoptante y adoptado que es otro de los efectos que surgen de la adopción.

"ART. 1612.-El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

ART. 1613.-Concurriendo padres adoptantes y des-

cendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

"ART. 1620.-Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

ART. 1621.-Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

De legislarse sobre la adopción plena en nuestro derecho el adoptado heredaría como un hijo consanguíneo respecto de sus padres adoptivos y los parientes de éste. Respecto de su familia natural no habría posibilidad de ser llamado a la sucesión legítima en virtud de que los lazos consanguíneos se extinguieron por la adopción, excepto como ya ha quedado dicho los impedimentos matrimoniales.

En el presente capítulo en el incio A.-ELEMENTOS PERSONALES, mencionamos que es de vital importancia se regule en nuestro país las adopciones hechas por extranjeros, toda vez que con las mismas desconocemos el paradero de nuestro menores; asimismo hicimos mención a una serie de circunstancias que en obvio de repeticiones no

tiene caso transcribir y en consecuencia concluimos en limitar la adopción en México hecha por extranjeros a aquellos que reúnan determinadas calidades migratorias.

El artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone:

"ART. 43.-Los hijos sujetos a patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en Territorio Nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".

Ahora bien de regularse la adopción en México hecha por extranjeros, limitándola a las personas antes mencionadas y a efecto de que se cumplan con las finalidades propias de la institución de la adopción que son las de integrar plenamente al adoptado con la familia del adoptante y consanguíneos de éste último, considero que el menor debería tener el derecho de optar llegada su mayoría de edad, por cualquiera de las nacionalidades a las que tendría

derecho, la mexicana por el hecho de haber nacido en Territorio de la República Mexicana y la extranjera que sería la correspondiente a la de sus padres adoptivos.

D. EXTINCIÓN DE LA ADOPCIÓN.

Conforme está regulada la institución de la adopción en nuestra legislación, se desprende que son dos las formas en que puede darse por terminada la adopción.

La primera es por impugnación y la segunda por revocación.

El artículo 394 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone:

"ART. 394.-El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad".

El vocablo latino impugnativo viene de impugnare, palabra formada de in y pugnare o sea: luchar contra, combatir, atacar.

Respecto de la impugnación de la adopción existen

diversas opiniones encontradas; hay quienes consideran que la impugnación de la adopción debe basarse en alguna causa determinada y hay quienes opinan que no debe mediar causa alguna aparente.

La maestra Sara Montero Duhalt, nos menciona: "De acuerdo con el artículo 394 C.C. el menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación puede --- realizarse sin que medie causa alguna aparente y el Juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como si lo tiene en caso de revocación por mutuo disenso. Pasado el año de que habla la ley, el adoptado no podrá impugnar la adopción pese a que pueda tener causas para querer hacerlo, derecho que si goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado".

Por su parte el maestro Manuel F. Chavez Asencio nos menciona: "La impugnación debe tener algún fundamento. Es decir, bien sea que haga referencia al proceso o fondo de la adopción; debe basarse en alguna inobservancia a la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. La impugnación por la impugnación misma, sería improcedente. La impugnación debe hacerse ante el Juez de lo Familiar y será un juicio entre

el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante".

En lo personal considero que la impugnación de la adopción debe estar basada, necesariamente, en algún conflicto derivado de la misma, aunque considero que en la adopción no debe de existir la impugnación, como no lo existe en las relaciones que surgen de la consanguinidad excepto en los casos que la ley lo prevee, pero en ningún caso dicha impugnación deriva de un vil capricho de las partes.

La segunda forma según nuestro Código Civil para dar por terminada la adopción es mediante la revocación, la cual puede ser de dos formas:

a).-Revocación por el adoptante; y

b).-Revocación por el adoptado y adoptante, en caso de que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oír a las personas que otorgaron su consentimiento para la constitución de la adopción.

Los artículos 405 a 410 del Código Civil vigente para el Distrito Federal disponen:

"ART. 405.-La adopción puede revocarse:

I.-Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

II.-Por ingratitud del adoptado.

ART. 406.-Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considerará ingrato al adoptado:

I.-Si comete algún delito intencional contra la persona, honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II.-Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aún que se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.--Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

ART. 407.--En el primer caso del artículo 405, el Juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

ART. 408.--El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta.

ART. 409.--En el segundo caso del artículo 405, la adopción dejará de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ART. 410.--Las resoluciones que dicten los Jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez el Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele la adopción".

"Revocación. I.--(Del latín revocatio-onis, acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un

mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante). La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes. Así, la adopción por ejemplo, puede revocarse por convenio del adoptante y adoptado o por ingratitud del adoptado (Art. 405 CC)" (24).

"La revocación puede tener dos aspectos, como sanción cuando una de las partes está facultada para dejar sin efectos un acto jurídico, o bien, como un simple acuerdo entre los interesados para destruir, por mutuo disenso, todas las consecuencias de un acto jurídico.

La revocación como sanción jurídica está reconocida en el derecho de familia tratándose de la --- adopción, pues el artículo 405 permite que por ingratitud del adoptado el adoptante exiga judicialmente que se declare por sentencia la revocación. En el artículo 406 se precisan los casos de ingratitud que comprenden diversos hechos --- ilícitos. En cambio la fracción I del artículo 405, se refiere a un caso de revocación por mutuo disenso que no tiene las características de un sanción jurídica" (25).

Coincido con la opinión de diversos autores que -- manifiestan que la adopción debe ser un acto jurídico irrevocable "Bien sea que consideremos a la adopción como

una imitación a la naturaleza en cuanto a la relación paterno filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos, o bien sea que consideremos que esta --- institución produce los mismos efectos que la filiación --- consanguínea por virtud de la ley o potestad del legislador, en ambos casos se hace referencia a un estado de familia, a la patria potestad y a la relación paterno-filial que de ella se genera. Por lo tanto, de ser congruentes en lo anterior deberíamos rechazar como posible la revocación en la adopción. Generando un estado de familia, generando el parentesco civil con su consecuente relación jurídica --- paterno-filial, no es posible jurídicamente revocar por un nuevo acto jurídico el estado familiar existente. Contraria todo el sistema jurídico familiar esta posibilidad, el estado de familia permanece y sólo puede extinguirse (no revocarse) por decisión del tribunal y por las causas taxativamente previstas por la ley. Consecuentemente la adopción, sólo debe extinguirse por causas semejantes por las que se pierde o suspende la patria potestad. Se contraría aún más esta institución, si tomamos en cuenta que cambio su finalidad y objeto y en la actualidad es una institución en beneficio de los menores e incapacitados y de orden público, por lo que es incongruente que la revocación proceda por ingratitud del adoptado, como si se conservara el fin anterior de hacer felices a los cónyuges que no tuvieran descendencia y se requiriera la gratitud del adoptado para conservar esa relación jurídica. Si hay

ingratitude del adoptado, no siempre puede suponerse que sea producto único o gratuito del adoptado, sino que se genera, quizás, por una actitud de descuido o imputable al adoptante. A semejanza del hijo consanguíneo, no pueden ---- imputarse sólo al adoptado los actos o problemas que hubieren, por que habiendo convivencia interpersonal, necesariamente padres e hijos se ven afectados para bien o - para mal" (26).

"La ingratitude del adoptado consiste "en cometer un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes. También si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aun que se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y finalmente , si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza" (Art. 406 CC). Al darse alguna de las hipótesis mencionadas, el decreto del Juez deja sin efecto la adopción y la restituye al estado que tenían antes de su realización (Art. 408 CC).

¿Que significa lo anterior? Que la adopción es igual o peor que un contrato de compraventa o de arrendamiento aclarando que es una aberración jurídica (contradicto in adiecto) conforme está regulada hoy en día en el Código Civil; pues si usted no paga la renta o los

abonos de su compra, el Juez ordenará la rescisión, la revocación o la terminación del contrato, se devolverán las cosas o se desocupará la casa-habitación, volviendo las cosas al estado en que tenían. ¿Es posible adoptar a un recién nacido y decirle, cuando llega a la mayoría de edad, la adopción se revoca y desde mañana serás mi cónyuge, y si antes fui tu padre o madre adoptivo, hoy tendrás relaciones sexuales y formarás una familia?. A usted quizá le parezca una telenovela, pero desgraciadamente es la realidad jurídica del Derecho Civil, que apoyado por los tradicionalistas, sigue regulando las relaciones familiares.

Afortunadamente existe un movimiento internacional en favor del Derecho Familiar, los más calificados intelectuales del mundo del derecho, Mazeaud, Cabanellas, Nestor de Buen, Trabucchi, Czachorski, han logrado en sus países reformar el derecho familiar y, con un gran esfuerzo, la promulgación de Códigos y leyes familiares, al margen de las civiles. En México también el Derecho Familiar ha encontrado las mejores soluciones a problemas como el de la adopción. La adopción se dá para llenar un vacío en la familia. Para ingresar en ella a un nuevo miembro, que la naturaleza u otras circunstancias no dieron, y que se convierta en un hijo y para los adoptantes, darles la calidad de padres.

¿Si un hijo biológico falla como tal; o el padre

no merece este calificativo se puede, por voluntad de la ley, terminar esta relación? (27).

Considero que en nuestra legislación civil vigente, debe de eliminarse cualquier posibilidad de impugnación o revocación del acto jurídico de la adopción, toda vez que contradicen los fines propios de la adopción ya que los lazos que se originan con la adopción son tan fuertes y permanentes como los que nacen de la relación consanguínea. Una vez que quede constituido el vínculo adoptivo, no puede dejarse sin efecto por ninguna causal a menos que se pruebe que hubo fraude o dolo en su constitución.

Como consecuencia de todo lo manifestado anteriormente, considero que deben derogarse los artículos 394 y 405 al 410 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen:

"ART. 925.-Cuando el adoptante y adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá, conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o, en su caso, se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

ART. 926.-La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, Fracción II, del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria".

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 189.

2) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Págs. 105 y 106.

3) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Págs. 227 y 228.

4) Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. Harla, Harper y Row Latinoamérica, México 1980, Pág. 125.

5) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1984, Pág. 60.

6) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 47.

7) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982, Pág. 310.

8) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 228.

9) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 36.

10) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. México 1984, Pág. 328.

11) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1979, Pág. 659.

12) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. México 1980, Pág. 445.

13) Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1989, Pág. 478.

14) Borja Soriano Manuel. Teoría General de las ----- Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México 1982, Pág. 121.

15) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II,

Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 82.

16) Ibidem Pág. 83.

17) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 235.

18) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1980, Pág. 467.

19) Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1984, Pág. 46.

20) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1979, Págs. 667 y 668.

21) Ibidem Pág. 680.

22) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 194.

23) Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1979, Pág. 490.

24) Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1984, Pág. 241.

25) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 116.

26) Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, Pág. 246.

27) Güitrón Fuentesvilla Julián. ¿Que es el Derecho de Familia?. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1987, Págs. 63 y 64.

CAPITULO IV.

NUEVA LEGISLACION DE LA ADOPCION EN MEXICO.

NUEVA LEGISLACION DE LA ADOPCION EN MEXICO.

Los diversos Estados que integran nuestra República Mexicana, regulan en su gran mayoría de un modo muy similar la institución de la adopción.

El presente capítulo tiene por objeto hacer un análisis comparativo de aquellas legislaciones que se han preocupado por tratar de adecuar su regulación, en cuanto a la institución de la adopción, a las finalidades que con la misma se pretenden lograr.

Las legislaciones que estudiaremos son el Código Familiar de Hidalgo, el Código Civil de Morelos y por último la propuesta de una nueva regulación para el Código Civil del Distrito Federal.

A.-CODIGO FAMILIAR DE HIDALGO.

El Código Familiar de Hidalgo, fué el primer instrumento jurídico en México, que reguló por separado el Derecho Familiar del Derecho Civil Patrimonial, acogiéndose de ese modo a la corriente sostenida por diversos juristas de separar el Derecho Civil Patrimonial del Derecho de Familia.

El eminente jurista Rafael Rojina Villegas, en su

obra Derecho Civil Mexicano, al respecto nos señala:
"Ubicando el Derecho de Familia dentro del Derecho Privado en general, llegamos al centro del problema que consiste en determinar si corresponde al derecho civil regular bajo un mismo sistema de normas tanto los problemas de orden patrimonial que se presentan entre particulares, cuanto los de naturaleza familiar que tienen una especial caracterización aún cuando tengan, en algunos casos, consecuencias de orden económico.

Evidentemente que para agrupar en la misma rama el Derecho Civil Patrimonial y el Derecho de Familia, bajo la denominación general de "Derecho Civil", diferenciando éste del Derecho Mercantil, del Agrario y del Obrero, es porque debe existir alguna razón que encuentre mayor parentesco o afinidad entre el derecho civil patrimonial y el derecho de familia, en relación con las otras ramas que acabamos de citar. Por nuestra parte, creemos que no existe tal fundamento y que sólo por razones históricas se ha continuado respetando una clasificación que carece en la actualidad de toda consistencia científica.

Las características del Derecho de Familia permiten diferenciar esta rama de todo el Derecho Patrimonial Civil, Mercantil, Obrero o Agrario. En estas últimas manifestaciones existe el dato común de que el

ordenamiento jurídico regula todo lo relacionado con intereses patrimoniales.

Atendiendo a las características del Derecho de Familia, tanto por lo que se refiere a su aspecto no patrimonial, cuanto por lo que atañe a su carácter de estatuto imperativo, y renunciable, fuera del campo de la autonomía de la voluntad, e integrado por normas de indiscutible interés público y superior, consideramos que debe separarse del Derecho Civil Patrimonial, para integrar una rama autónoma dentro del Derecho Privado" (1).

El Código Familiar de Hidalgo, ha recibido en diversos países del mundo, una serie de distinciones que a decir del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla "colocan al Código Familiar de Hidalgo como el más avanzado del mundo, según las propias palabras de los tratadistas franceses" (2).

El Código Familiar de Hidalgo, en su estructura general podríamos decir que tiene avances muy importantes que lo colocan a la vanguardia de las legislaciones que en materia familiar existen en la República Mexicana, toda vez que como ha quedado dicho es el primero en su tipo, que regula por separado el Derecho Familiar. En cuanto a la adopción se refiere si bien es cierto que el mismo contempla avances muy importantes, también lo es, que el mismo no regula la adopción plena, que desde un punto de vista

personal es la que considero más avanzada, toda vez que con la misma se genera un verdadero vínculo filial entre el adoptado, el adoptante y la familia consanguínea del adoptante, integrando de ese modo al adoptado al entorno social y familiar del adoptante como si se tratase de un hijo propio.

El Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo fué publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el día 8 de diciembre de 1986, y entró en vigor según su artículo 6o. transitorio 15 días después de su publicación.

Con el objeto de estar en posibilidad de emitir un juicio crítico respecto de la forma en que se encuentra regulada la adopción en el Código Familiar de Hidalgo, considero necesario transcribir las disposiciones que regulan dicha institución:

"CAPITULO VIGESIMO TERCERO
DE LA ADOPCION.

ARTICULO 226.-Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal.

ARTICULO 227.-El adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

ARTICULO 228.-El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado.

ARTICULO 229.-La adopción produce los efectos siguientes:

I.-Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes.

II.-Darse alimentos recíprocamente entre adoptante y adoptado.

III.-Derecho a heredar del adoptado respecto de los adoptantes.

IV.-Atribuir la patria potestad al adoptante.

V.-En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padre e hijos.

ARTICULO 230.-Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos. En este caso, los vínculos consanguíneos existentes entre el

hijo que adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen.

ARTICULO 231.-Tienen derecho a adoptar:

I.-Los cónyuges de común acuerdo.

II.-El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior.

ARTICULO 232.-Son requisitos par adoptar:

I.-Tener los adoptantes 20 años más que el adoptado.

II.-Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia del adoptado.

III.-Ser benéfica la adopción para el adoptado.

IV.-Que el adoptante sea de buenas costumbres.

ARTICULO 233.-La adopción hecha por uno de los cónyuges, no puede tener lugar, sin el consentimiento del otro, y en caso de incapacidad, por su representante legal.

ARTICULO 234.-La adopción producirá efectos, aunque le sobrevengan hijos al adoptante.

ARTICULO 235.-Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:

I.-Quien ejerza la patria potestad o la tutela.

II.-Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.

III.-El Ministerio Público cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona que lo protega.

Si el menor adoptado tiene más de doce años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción.

ARTICULO 236.-Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán fundar y motivar su negativa. El Juez familiar la calificará, tomando en cuenta los intereses del adoptante y adoptado.

ARTICULO 237.-Dictada la sentencia de adopción y una vez que haya causado ejecutoria, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro

del Estado Familiar, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 238.-El acta de adopción, contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante; nombre y nuevos apellidos del adoptado. Si es una persona la que lo adopta, llevará sus dos apellidos. Además se insertarán los generales de las personas, cuyo consentimiento fué necesario para la adopción, así como de los testigos, incluyéndose la resolución judicial ejecutoriada autorizando la adopción.

ARTICULO 239.-Extendida la acta de adopción, se anexará a la de nacimiento del adoptado y se archivará las copias de las actuaciones relativas poniéndoles el mismo número del acta de adopción. En caso de no existir acta de nacimiento, se levantará una de esta naturaleza, haciéndose las referencias mencionadas.

ARTICULO 240.-La adopción surte sus efectos cuando la sentencia autorizándola causa ejecutoria.

ARTICULO 241.-La falta de registro de la adopción señalada en el artículo 237, no invalida sus efectos.

ARTICULO 242.-El adoptante que no registre el acta de adopción en el término señalado, incurrirá en la multa equivalente a un día de ingresos".

De la lectura de los preceptos antes transcritos se desprende el siguiente análisis:

El artículo 226 define a la adopción como "la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal". Por su parte la fracción VII del artículo 300 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo dispone "La adopción puede recaer en un menor o incapacitado aún cuando sea mayor de edad".

De lo anteriormente expuesto se desprende a todas luces una grave contradicción, toda vez que por un lado se define a la adopción refiriéndose única y exclusivamente a menores de edad, y por el otro se autoriza la adopción de mayores incapacitados.

De la lectura del artículo 228 del Código Familiar de Hidalgo, se desprende que la adopción que se regula es la simple, toda vez que el parentesco derivado de la misma existe entre adoptante y adoptado. Esto se viene a confirmar con lo preceptuado por el artículo 173 que establece:

"ART. 173.-El parentesco civil resulta de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado con

los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo".

Se señalan como requisitos para adoptar, ser mayor de treinta años, tener una diferencia mínima de veinte años con la persona que se va a adoptar y no tener descendientes. Considero que conforme está planteada la adopción, no tiene una finalidad que esté directamente relacionada con el beneficio en favor de la infancia desvalida, sino por el contrario, se plantea la adopción únicamente en relación directa de aquellas personas que no tengan descendencia, es decir, se busca únicamente el beneficio en favor del adoptante.

Otra marcada contradicción que encontramos en el Código Familiar de Hidalgo, es la que se deriva de los artículos 231 y 236 del citado ordenamiento. En efecto, por un lado dispone que: "Tienen derecho a adoptar: I.-Los cónyuges de común acuerdo. II.-El cónyuge puede adoptar el hijo del otro cónyuge, habido fuera del matrimonio, o por un casamiento anterior", y por otro lado el segundo precepto mencionado en su parte conducente dispone: "Si es una persona la que lo adopta llevará sus dos apellidos". Es decir por un lado se regula que tienen derecho a adoptar los cónyuges de común acuerdo o un cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, pero siempre hablando esas dos fracciones de matrimonio y por el otro lado se dice que si es una sola

persona la que adopta llevará sus dos apellidos. La pregunta lógica que se desprende ¿En el Estado de Hidalgo, pueden adoptar personas solteras?. Considero que sí, pero de la lectura del primer precepto mencionado parecería que no lo que deja ver una falta de técnica legislativa.

La adopción en el Estado de Hidalgo es irrevocable y en consecuencia quedan rotos los lazos consanguíneos derivados de la filiación natural del adoptado, salvo lo dispuesto en el artículo 230 que dispone que si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, los vínculos consanguíneos existentes entre el hijo que se adopta y su padre o madre, según el caso, no se destruyen.

Existe un impedimento de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, pero no lo existe respecto de los hijos del adoptado, ni parientes del adoptante en relación del adoptado.

En resumen podríamos mencionar que la regulación de la adopción en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, la única aportación que reporta respecto de la institución es que la hace por un lado irrevocable y por el otro que se rompen los lazos consanguíneos respecto de su familia de origen, salvo los casos de excepción que en la misma se mencionan.

B.-CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

El Código Civil para el Estado de Morelos contempla en su legislación tanto la adopción simple como la adopción plena.

Con el objeto de estar en posibilidad de emitir un juicio crítico respecto de la forma en que se encuentra regulada la adopción en el Código Civil del Estado de Morelos, considero necesario transcribir las disposiciones que se diferencian al Código Civil del Distrito Federal, omitiendo aquellas que tienen la misma redacción:

"492.-Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

493.-El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El marido y la mujer conjuntamente podrán adoptar conforme a las disposiciones de este capítulo, a menores expósitos, huérfanos totales o abandonados de padres

desconocidos, si no hubieren cumplido los seis años y reúnen los requisitos que señala el artículo 492.

494.-La adopción a que se refiere el artículo anterior en el segundo párrafo es irrevocable y producirá todos los efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos como si se tratara de hijo consanguíneo quedando extinguida la filiación entre el ---- adoptado y sus progenitores.

Nadie puede ser adoptado por una persona salvo el caso previsto en el artículo anterior".

Salvo los preceptos antes transcritos la adopción en el Código Civil para el Estado de Morelos se encuentra regulada de la misma forma en que está regulada en el Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 492 del Código Civil del Estado de Morelos, tiene exactamente la misma redacción, que tenía el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma del 17 de marzo de 1970, es decir, como requisitos personales del adoptante se señalan tener más de 30 años, que no tengan descendencia, que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para el adoptado. No se regula nada respecto de las cualidades que debe reunir el adoptante, que son

precisamente las que se agregaron al Código Civil para el Distrito Federal con la reforma del día 17 de marzo de 1970.

De la lectura del articulado que regula la adopción, se infiere que en el Código Civil del Estado de Morelos se regulan dos tipos de adopción. La adopción plena y la adopción simple.

Respecto de la adopción plena se requiere que los adoptantes sean mayores de 30 años, que estén unidos en matrimonio, que no tengan descendencia, que los adoptantes tengan mas de 17 años que el adoptado y que la adopción sea benéfica para el adoptado.

En relación a los adoptados se requiere ---- necesariamente para que tenga procedencia la adopción plena, que los menores que se van a adoptar sean expósitos, huérfanos totales o abandonados de padres desconocidos siempre y cuando los menores que se pretenden adoptar no sean mayores de seis años.

En relación directa de los efectos que surgen de la adopción plena en el Estado de Morelos podríamos decir que son los siguientes: Produce todos los efectos legales entre el adoptante, el adoptado y la familia de aquellos como si se tratara de hijo consanguíneo, se extinguen los lazos filiales con su familia de origen y por último es

irrevocable.

Respecto de la adopción simple o menos plena, se encuentra regulada de la misma forma en que está regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, excepto los requisitos personales del adoptante que debe ser mayor de 30 años y no tener descendencia.

La incorporación de la adopción plena en el Código Civil para el Estado de Morelos, representa un adelanto importante en relación directa de la concepción adecuada que debe tenerse respecto de la institución, pero considero que fué incorporada con tibieza, toda vez que la misma como está planteada es dable en casos específicos y no respecto a todos los menores que pueden ser sujetos de la adopción, además que de su regulación en conjunto se deduce que la misma está planteada en favor del adoptante y no de la infancia desvalida ya que sólo puede incorporar a un menor a la familia del adoptante siempre y cuando no tenga descendencia; aunque significa la inclusión de la adopción plena un estimable avance respecto del sistema anterior, no resuelve los problemas que se plantean en la institución, por lo que parece aconsejable hacer una reestructuración total respecto de la actual legislación de la adopción en el Estado de Morelos.

C.-PROPUESTA DE UNA NUEVA REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El presente inciso tiene por objeto proponer una nueva regulación de la institución de la adopción, en el Código Civil para el Distrito Federal, siendo sus directrices fundamentales las siguientes:

La regulación que se propone tiene como tónica dominante el robustecimiento del vínculo adoptivo, mediante la incorporación de la adopción plena como única forma de adopción. En efecto, se propone la adopción plena como única forma para la regulación de la institución, toda vez que considero que no tiene por que regularse como en algunas legislaciones se regulan, atendiendo única y exclusivamente a determinadas características de los menores que se tratan de adoptar como son: Que sean menores de seis años, que se encuentren en total y absoluto estado de abandono etcétera. La adopción debe ser única y lo que se busca es equiparar en todas sus consecuencias jurídicas a los hijos adoptivos con los hijos consanguíneos, a efecto de otorgarle a la institución, una verdadera seguridad jurídica, con el objeto de que, quien esté dispuesto a adoptar lo asuma con la responsabilidad con la que se asume la paternidad y respecto de las personas que dan en adopción a sus hijos lo piensen dos veces. El que es verdadero padre o verdadera madre no contempla en momento alguno la posibilidad de desatender la

persona de sus hijos por grave que sea su situación personal, se dá hasta la vida por ellos, y es por esa razón por la que propongo la regulación de la adopción plena como única forma de adopción, para que aquella persona que esté dispuesta a otorgar su consentimiento para dar en adopción un hijo esté consiente que lo pierde para siempre. Es decir por un lado pretendo robustecer el vínculo adoptivo al grado de equipararlo en todas sus consecuencias al vínculo que nace del parentesco consanguíneo y por el otro, busco que no se encuentre en la adopción el medio idóneo para liberarse de los hijos; si no los desean que se atengan a las consecuencias, pues esos padres no merecen tan calificativo, ya que no sólo es padre el que engendra, sino que muchas veces es más y con mayor mérito el que educa.

En base a todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente trabajo y de las expresadas en el párrafo que antecede, propongo se regule la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

ARTICULO 390.-La adopción es la relación paterno-filial creada por el derecho, que no tiene su origen en la consanguinidad.

ARTICULO 391.-El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, tenga descendencia o no, puede adoptar uno o más menores, siempre

que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y acredite además:

I.-Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor como de hijo propio.

II.-Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse.

III.-Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

ARTICULO 392.-El marido y la mujer conjuntamente, con descendencia o sin ella, reuniendo los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, podrán adoptar a uno o más menores, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque uno sólo de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

ARTICULO 393.-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 394.-El cónyuge puede adoptar al hijo del

otro cónyuge, habido fuera de matrimonio o por un matrimonio anterior. En este caso ambos ejercerán la patria potestad.

ARTICULO 395.-La persona libre de matrimonio, que haya adoptado a uno o más menores, para contraer matrimonio tendrá que pedir autorización judicial a efecto de que el futuro contrayente acredite los requisitos a que se refieren la fracciones I, II y III del artículo 391 y esté conforme en considerar al adoptado como hijo. En este caso los efectos de la adopción se retrotraen al momento en que haya causado ejecutoria la sentencia de adopción.

ARTICULO 396.-No puede adoptar:

I.-El que haya sido condenado a la suspensión o pérdida de la patria potestad.

II.-El que haya sido condenado por delito intencional que merezca pena mayor de dos años.

III.-El que padezca enfermedad crónica contagiosa.

IV.-El que tenga hábitos de juego o de embriaguez o haga uso indebido y persistente de drogas enervantes.

V.-Los mayores de cincuenta años.

VI.-Uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

VII.-Los que vivan en concubinato.

VIII.-El tutor a su pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

IX.-El curador en los mismos casos de la fracción anterior.

X.-Los extranjeros que no tengan la calidad migratoria a que se refiere el artículo 407.

XI.-Los que al criterio del juzgador no estén en aptitud de recibir en adopción.

ARTICULO 397.-Para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.-El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar.

II.-El tutor y el curador del que se va a adoptar.

III.-La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

ARTICULO 398.-Si el tutor, el curador o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

ARTICULO 399.-La adopción producirá todos los efectos legales entre los adoptantes, el adoptado y la familia de aquellos como si se tratara de hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y su familia de origen.

ARTICULO 400.-La adopción confiere al adoptante la patria potestad respecto del menor adoptado.

ARTICULO 401.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptado llevará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes, aunque conste su filiación.

ARTICULO 402.-El adoptado tendrá para con la persona o personas que la adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTICULO 403.-La adopción da origen al parentesco civil y se equipara en todos sus efectos al parentesco consanguíneo.

ARTICULO 404.-Los impedimentos para contraer matrimonio se equiparan a los consanguíneos y respecto del adoptado subsisten con su familia de origen.

ARTICULO 405.-El hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que un hijo consanguíneo.

El adoptado y su familia de origen pierden recíprocamente sus derechos sucesorios.

ARTICULO 406.-La adopción es irrevocable.

ARTICULO 407.-Sólo aquellos extranjeros que tengan calidad migratoria de inmigrante con más de tres años de estancia en el país y los inmigrados podrán adoptar en el Distrito Federal.

ARTICULO 408.-La adopción otorga al adoptado el derecho de adquirir la nacionalidad de sus padres adoptantes, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

ARTICULO 409.-El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 410.-Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTICULO 411.-El Juez que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Juez del

Registro Civil del lugar para que registre el acta correspondiente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción Personas y Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1979, Págs. 201 y 21.

2) Güitrón Fuentevilla Julián. ¿Que es el Derecho de Familia?. Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1987, Pág. 377.

CONCLUSIONS.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-La institución de la adopción reviste en la actualidad una gran importancia en virtud de que su utilidad social es indiscutible.

SEGUNDA.-La adopción debe ser un verdadero instrumento legal de protección a la infancia desvalida, que tenga como finalidad incorporar a uno o varios menores al seno de una familia de una manera plena, en la misma situación de un hijo de matrimonio, a efecto de lograr una condición óptima que permita el más profundo y decisivo impacto para su formación como ser humano.

TERCERA.-La adopción tal como se encuentra regulada en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no responde de una manera completa a la finalidad social de protección a la niñez desvalida, ya que como hemos visto a lo largo del presente trabajo, el adoptado es un verdadero extraño en relación con la familia del adoptante, toda vez que la relación jurídica que se genera únicamente se da entre adoptante y adoptado, quedando vivos los vínculos de parentesco entre el adoptado y su familia de origen; es una relación tan débil que es susceptible de desaparecer por un vil capricho de las personas que intervinieron en su constitución, contradiciendo de este modo los principios generales del Derecho de Familia.

CUARTA.-La incorporación de la adopción plena en nuestra legislación vigente, como único medio de constitución, respondería de una manera más eficiente a los fines que persigue la institución. Es el instrumento adecuado para que se integre un menor desamparado a la familia de quien esté dispuesto a criarlo y educarlo como si se tratase de hijo propio y al mismo tiempo debe ser el instrumento que de mayor seguridad jurídica a las personas que tratan de adoptar, ya que con la misma se romperían todos los vínculos de parentesco con la familia de origen del adoptado, creándose una verdadera relación paterno-filial irrevocable.

QUINTA.-Debemos luchar por colocar a nuestra legislación a la altura de las más avanzadas del mundo, estableciendo para el hijo adoptivo una situación legal que permita equipararlo al hijo consanguíneo, basándonos en el principio de que un verdadero padre o una verdadera madre, son aquellos que han criado, educado e infundido en los hijos los valores morales, sentimentales y el respeto que debe existir entre los mismos y no aquellos que fueron un mero accidente en su proceso biológico de gestación.

SEXTA.-En base a todas las manifestaciones vertidas en el desarrollo del presente trabajo y de las conclusiones antes expresadas, propongo se regule la institución de la adopción en nuestra legislación vigente, en los términos y -----

condiciones que han quedado detallados en el último capítulo de este trabajo.

BIBLIOGRAFIA.

BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN DERECHO.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1980.

BEJARANO SANCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. HARLA HARPER
Y ROW LATINOAMERICA, MEXICO 1980.

BORJA SORIANO MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1982.

CASTAN TOBENAS JOSE. DERECHO CIVIL ESPANOL, COMUN Y FORAL,
TOMO III, MADRID 1941.

CASTAN TOBENAS JOSE. DERECHO CIVIL ESPANOL, COMUN Y FORAL,
TOMO IV, DERECHO DE FAMILIA. INSTITUTO EDITORIAL REUS.
MADRID, ESPANA 1944.

CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO RELACIONES
JURIDICAS PATERNO FILIALES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO
1987.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS, TOMOS I Y V, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO. MEXICO 1982.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. BIBLIOGRAFIA OMEBA.
DISCRISQUIL, S.A. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

ESCRICHE JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA. IMPRESO JULIO LE CLERE. MADRID, ESPANA 1882.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA,
S.A. MEXICO 1979.

GOMEZ DEL LLANO Y GONZALEZ FERNANDO. LOS HIJOS LEGITIMOS Y
ADOPATIVOS SU PROTECCION ACTUAL. EDITORIAL MONTE CORVO, S.A.
MADRID 1972.

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. TEXTOS UNIVERSITARIOS. MEXICO
1980.

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. "DERECHO FAMILIAR". PUBLICIDAD Y PRODUCCIONES GAMA, S.C. MEXICO 1972.

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. "¿QUE ES EL DERECHO DE FAMILIA?". PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES, S.C. MEXICO 1987.

DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1981.

LA CRUZ BERDEJO JOSE LUIS Y FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBUDILLA. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL IV, DERECHO DE FAMILIA. LIBRERIA BOSCH. RONDA UNIVERSIDAD. BARCELONA.

MARGADANT GUILLERMO FLORIS. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE, S.A. MEXICO 1977.

MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1984.

OBREGON HEREDIA JORGE. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1989.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1987.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I, INTRODUCCION Y PERSONAS. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1987.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1987.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I. DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1987.

SANCHEZ MEDAL RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1980.

VALLE PONCE SERGIO. DE LA LEGISLACION ADOPTIVA EN NUESTRA

LEGISLACION POSITIVA. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, SANTIAGO DE CHILE 1970.

ZANNONI EDUARDO A. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, ARGENTINA.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884.

CODIGO CIVIL DE OAXACA 1828.

CODIGO CIVIL DE VERACRUZ 1868.

CODIGO CIVIL DE TLAXACALA 1886.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES 1917.

CODIGO CIVIL DE 1928.

LEY GENERAL DE POBLACION.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.